

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2012-0838

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte incidentante formuló en tiempo recurso de reposición frente al auto de fecha 21 de julio de 2021 -visible a folio 77 del C. 3 Inc. de Nulidad-, por medio del cual se abrió a pruebas el incidente de nulidad.

Sin embargo, de dicha opugnación no se ha corrido el traslado respectivo y es por tal motivo que ello se ordena en este proveído.

En consecuencia, Secretaría proceda a fijar en traslado el recurso de reposición que obra a folios 78 y 79, en la forma prevista en el artículo 319 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 *ibidem*.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2014-0028

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que tanto la parte opositora a la diligencia de entrega que se llevó a cabo el 26 de febrero de 2020, así como la parte demandante, en tiempo solicitaron pruebas que se relacionan con la mentada oposición; motivo por el cual el Despacho le imprime la continuidad que merece este asunto, a voces de la norma que contempla el numeral 6º del artículo 309 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se cita a las partes a la audiencia en la que se discutirá la oposición planteada, la cual se llevará a cabo el día **nueve (09) de septiembre de 2021 a la hora de las 09:00 a.m.** Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto, al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Se decretan como pruebas las siguientes:

A. A SOLICITUD DEL OPOSITOR ÓSCAR JAVIER CARDONA TUMAL.

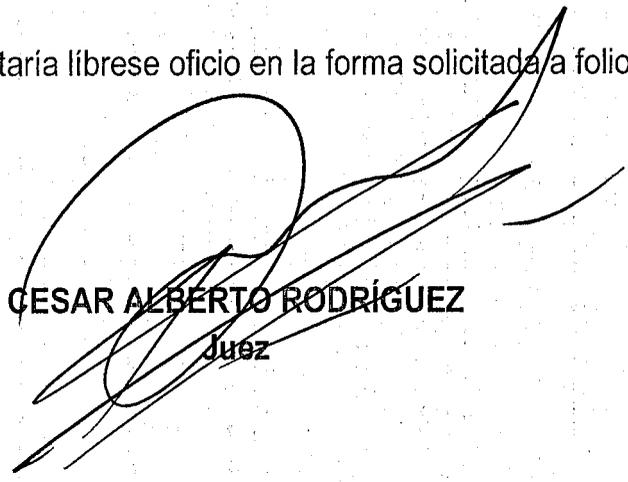
1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados por la parte opositora.
2. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, el representante legal de la demandante en restitución **Metalmecánica Barsa Ltda.**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte opositora.

3. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, el demandando en restitución, señor **Samuel Barrera Rodríguez**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte opositora.
4. **Testimonios:** en la fecha y hora aquí programadas, deberán comparecer los señores **María del Pilar Rocha Zaldúa, Luis Alberto Acosta Piñeros y Francisco Javier Ardila**, para que depongan sobre los hechos que les conste respecto al presente proceso y, en especial, para que amplíen la declaración por ellos rendida en la diligencia de entrega llevada a cabo el 26 de febrero de 2020.
5. **Inspección judicial:** se niega por improcedente, tomando en cuenta que con las documentales aportadas y demás pruebas aquí decretadas, se torna suficiente para decidir de fondo el incidente de oposición planteado.
6. **Oficios:** por Secretaría librese oficio en la forma solicitada a folio 732 de la presente encuadernación.

B. A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE EN RESTITUCIÓN.

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados por la parte demandante.
2. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, el incidentante y opositor **Óscar Javier Cardona Tumul**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante en restitución.
3. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, el demandando en restitución, señor **Samuel Barrera Rodríguez**, deberá absolver interrogatorio que le formulará la parte demandante en restitución.
4. **Testimonio:** en la fecha y hora aquí programadas, deberá comparecer la señora **Angie Vanessa Barrera Cardona**, para que deponga sobre los hechos que le consten respecto al presente proceso.
5. **Oficios:** por Secretaría librese oficio en la forma solicitada a folio 2 de la cuarta encuadernación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

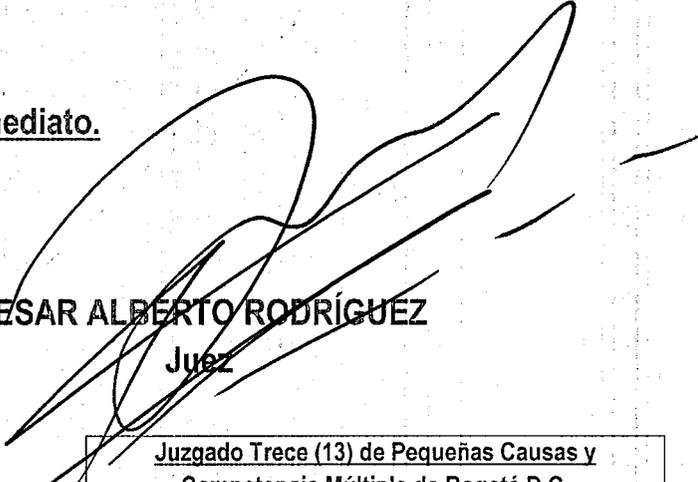
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2016-0190

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito actualizada -visible a folios 42 a 44 del C. 1-, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, por Secretaría liquídense las costas del presente proceso, conforme se ordenó en el numeral cuarto de la parte resolutive del proveído adiado 08 de julio de 2019 -folio 36 *ibidem*-.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación:2018-0603

Demandante: Asesores Inmobiliarios F. y R. S.A.S

Demandados:Alejandro Hernández Muñoz y Elsa Villalobos Sarmiento.

Asunto: Sentencia

Procede el Despacho a resolver de fondo el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, siendo necesario para ello recordar que en audiencia virtual celebrada el 03 de agosto de 2021, se agotaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 373 *ibídem*, se anunció el sentido del fallo; motivo por el cual se dicta la sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1. **Asesores Inmobiliarios F. y R. S.A.S.**, a través de su representante legal, instauró demanda en contra de **Alejandro Hernández Muñoz y Elsa Villalobos Sarmiento**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se librara orden de pago a su favor y en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento suscrito y aportado como título de esta acción.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo el representante legal de **Asesores Inmobiliarios F. y R. S.A.S.**, aquí ejecutante, que los demandados **Alejandro Hernández Muñoz y Elsa Villalobos Sarmiento**, ocuparon el inmueble de la **Carrera 99 No. 20 C – 09** de esta ciudad, desde el 01 de abril de 2017 y hasta el 16 de mayo de 2018, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito.

3. Como canon de arrendamiento mensual se pactó entre la partes que el mismo sería por la suma de **\$5'000.000,00.**, pagaderos anticipadamente dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo mensual.

4. Que dicho canon de arrendamiento se incrementó a partir del 01 de abril de 2018, quedando en la suma de **\$5'345.500,00.**, pagaderos anticipadamente dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo mensual.

5. Indicó que la arrendadora **Asesores Inmobiliarios F. y R. S.A.S.**, notificó de dicho incremento a los demandados el 22 de marzo de 2018, a través de los correos electrónicos informados por los ejecutados; que allí mismo envió la factura de venta el 03 de abril de 2018 y 30 de abril de 2018, para el cobro de la renta de los meses de abril y mayo de esa anualidad.

6. Refirió que los demandados no han pagado el canon de arrendamiento del mes de abril de 2018, así como tampoco los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2018, fecha esta última en la que el arrendador ingresó al inmueble con las llaves que los arrendatarios le enviaron por correo certificado.

7. Adujo que como los demandados igualmente adeudan los servicios públicos de energía eléctrica del periodo comprendido entre el 19 de abril al 16 de mayo de 2018, como también el servicio público de acueducto del periodo comprendido entre el 27 de febrero al 27 de abril de 2018.

8. Señaló que como los demandados incumplieron el contrato de arrendamiento debían pagar, además, la cláusula penal pactada, pues si bien el demandado **Alejandro Hernández Muñoz**, envió comunicación del 12 de diciembre de 2017, informando su intención de dar por terminado el contrato de arrendamiento a partir del 30 de marzo de 2018, también lo es que para esa calenda (marzo 2018) los demandados aún continuaban ocupando el inmueble, por lo que físicamente se hizo imposible la entrega del mismo.

9. Dijo igualmente, que el 10 de abril de 2018, los arrendatarios enviaron comunicación escrita a la arrendadora, en donde ratifican la terminación del contrato de arrendamiento y la manifestación de la falta de interés de la **Asesores Inmobiliarios F. y R. S.A.S.**, en recibir el inmueble. Por tanto, mediante comunicación de fecha 12 de abril de 2018, se dio respuesta a la comunicación anterior, expresándole que el contrato estaba prorrogado dado que la parte arrendataria había señalado verbalmente tanto al propietario del inmueble, como al representante legal de la actora, su intención de permanecer en el inmueble, superándose los inconvenientes que había argumentado en la misiva el 12 de diciembre de 2017; además, porque el inmueble se encontraba ocupado en la fecha en la que se ofreció su entrega.

10. Mencionó que con comunicación fechada 07 de mayo de 2018, recibida el 08 de mayo de 2018, los arrendatarios pusieron a disposición de la actora las llaves del inmueble, con las cuales se ingresa al inmueble el 16 de mayo de 2018, fecha para la cual se les citó con el objeto de verificar el estado del inmueble. Sin embargo, no concurrieron ni enviaron a quien los representara, motivo por el cual se accedió en compañía de dos testigos el 16 de mayo de 2018, a la hora de las 08:00 a.m., sin que los arrendatarios hicieran presencia en el inmueble.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. El 01 de noviembre de 2018, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados -folio 40 del C. 1-.

2. El 08 de noviembre de 2019, los demandados **Alejandro Hernández Muñoz y Elsa Villalobos Sarmiento**, se notificaron personalmente a través de su apoderado judicial -ver acta de notificación a folio 49 *ibidem*-, quien dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de la excepción de mérito que tituló “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” -ver folios 65 a 80 del C. 1-.

3. Mediante auto del 09 de marzo de 2020 -visible a folio 81 *ibidem*-, se dispuso correrle traslado a la parte actora de la contestación y la excepción de mérito propuesta, por el término común de diez (10) días, lapso dentro del cual se pronunció al respecto con el fin de desvirtuar las defensas planteadas -folios 86 a 88 *ibidem*-.

4. Por consiguiente, el Despacho ordenó por auto del 18 de mayo hogaño -folio 89 *ibidem*-, señalar fecha para el día 03 de agosto de 2021, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarían las etapas previstas en el artículo 372 y 373 *ibidem*.

5. En la audiencia que se adelantó en la fecha citada arriba, la conciliación intentada entre las partes fracasó, toda vez que las posiciones de las partes se encontraban distanciadas. Por lo tanto, se agotó allí el interrogatorio a las partes y se recepcionaron los testimonios solicitados por la parte actora. Por último, se escucharon los alegatos de las partes demandante y demandada, y se hizo pronunciamiento en la audiencia de que la sentencia que debiera aquí proferirse se haría en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza: “*Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121*”.

Lo anterior, en la medida que la adecuación del trámite llevaba consigo dictar la sentencia de esa manera, amén de la excesiva carga laboral con la que cuenta este Juzgado y la reducida planta de personal que lo acompaña.

III. CONSIDERACIONES

1. Ha de partir este Despacho por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. Tampoco se avizora ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

2. Se precisa que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce (valoración probatoria preliminar), si concluye que éste reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en las pretensiones.

2.1 Es así, que el juez debe ejercer un primer control en torno a la calidad del título ejecutivo que se le presenta y debe constatar la concurrencia de las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de *una obligación expresa, clara y exigible* y que tenga pleno valor probatorio en su contra, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que sólo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

2.2 Como es sabido, la obligación es *exigible* cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina¹, “consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”. En otras palabras, “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”².

¹ Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial.

² Sent. S. de N. G., 31 de agosto 1972, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982.

2.3 Que la obligación sea *expresa*, significa que el respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extraprocesal.

2.4 La *claridad*, como requisito sustancial del título, no es otra cosa que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.

3. Dispone la Ley 820 de 2003, que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo sin necesidad de incorporarse una cláusula que contenga dicha disposición; asimismo, establece la ley que el arrendador podrá acudir a la vía de la acción ejecutiva, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia.

3.1 Al examinarse el contrato de arrendamiento contentivo de la obligación ejecutiva y base de la presente ejecución, se encuentra que los que allí intervinieron son las mismas personas que se encuentran como partes en el presente proceso, quienes, de un lado, legitiman al aquí ejecutante para interponer la acción y, de otro, a los demandados para proponer excepciones con el fin de controvertir los hechos y pretensiones planteadas en la demanda.

3.2 Respecto al título ejecutivo base de la acción -contrato de arrendamiento-, señala el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 1668 del Código Civil, la necesidad de la presentación al juez competente para el ejercicio del derecho que se encuentra contenido en él. Por ello el título ejecutivo es el documento básico por donde debe trasegar todo el procedimiento cursado y la decisión final que se está profiriendo, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él, así como también los vinculados con la obligación ejecutiva y el beneficiario de la misma.

3.3 En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento es suficiente, pues no se hace necesario ningún requisito ni procedimiento adicional alguno.

3.4 De igual forma, revisado el contrato de arrendamiento se observa que fue expedido en la ciudad de Bogotá, encontrando asimismo el canon de arrendamiento a nombre de los citados del arrendador, aunado a la descripción del inmueble.

3.5 En suma, no encuentra el Despacho reparo alguno que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título ejecutivo báculo de la ejecución; el mismo fue

presentado en tiempo con la demanda y reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente, máxime que no fue tachado de falso en su debida oportunidad, con lo cual será tomado en cuenta para la decisión que se está profiriendo, amén que controversia alguna en torno a su formalidad no fue cuestionada en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

3.6 En lo que respecta a las demás pruebas documentales en sí, las mismas se aportaron en oportunidad legal y, por ende, se controvirtieron, lo que conlleva a que las mismas fueron objeto del debate probatorio; por lo tanto y de ser relevante en la decisión constituirán plena prueba, comoquiera que en principio la prueba contradicha conlleva valor procesal.

4. En este asunto, no hay duda que existió una relación contractual entre las partes aquí en contienda. De hecho, sobre este particular no hubo discusión alguna. Por el contrario, lo que se discute en sí es que el contrato de arrendamiento que sirve como ventero de la presente acción haya culminado o no con ocasión a la comunicación que en tal fin remitió la parte ejecutada -arrendataria- a la ejecutante -arrendadora- **Asesores Inmobiliarios F. y R. S.A.S.**, el día 12 de diciembre de 2017, para que, a partir del 30 de marzo de 2018, no continuara esa relación comercial que los unía y, por consiguiente, se recibiera el inmueble por parte de la aquí demandante, cesando cualquier obligación derivada de ese contrato de arrendamiento a cargo de los demandados.

4.1 Ahora bien, como se indicó en la audiencia del 03 de agosto de 2021, para este Despacho sí operó la terminación del contrato de arrendamiento en cuestión, pues más allá de las estipulaciones contractuales se acreditó que el mismo empezó a regir el 01 de abril de 2017 e iría hasta el 30 de marzo de 2018, pactándose por las partes en la cláusula séptima del mismo que *“(...) si al vencimiento de este contrato quisiéramos hacer entrega del inmueble dando por terminado el mismo, así lo manifestaremos por escrito a la sociedad arrendadora con TRES (3) mes de anticipación que se contará en la forma aquí estipulada (...)”*.

4.2 En efecto, como ya se dijo en estas consideraciones, la parte demandada remitió carta de terminación al arrendador el día 12 de diciembre de 2017, situación que asimismo fue aceptada por la parte demandante en el escrito de la demanda, al afirmar en el hecho 14 que *“El arrendatario ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ envió comunicación del 12 de diciembre de 2017 informando su intención de dar por terminado el contrato de arrendamiento a partir del 30 de marzo de 2018”*. Luego, entonces, es claro que existen dos circunstancias particulares: la primera, tiene que ver con la puesta en conocimiento de manera oportuna, de la voluntad de la parte arrendataria en no continuar con el contrato de arrendamiento -oportuna, porque se comunicó al arrendador con más de tres (03) meses de anticipación al vencimiento del contrato-; y la segunda, porque llegado el día en que

debía efectuarse la entrega del bien, es decir, el 30 de marzo de 2018, la parte actora no concurrió a recibirlo.

4.3 Claro, por su parte, se adujo en la citada audiencia por parte del extremo ejecutante, que no acudió el 30 de marzo de 2018, a recibir el bien porque esa calenda era día inhábil por ser Viernes Santo; no obstante, tampoco acreditó de su parte haberle comunicado tal situación a los aquí demandados, a pesar de haber contado con tiempo más que suficiente para ello, si se toma en cuenta que la referida comunicación del 12 de diciembre fue, en efecto, recibida. Dicho en otras palabras, no obra en el expediente ningún documento que demuestre siquiera habersele comunicado a los demandados -arrendatarios- la circunstancia particular del día feriado que estaba previsto para la entrega del bien y que imponía recibir el inmueble ese día, para señalar en consecuencia la reprogramación de la fecha y hora para la diligencia de entrega, quizá, para el día hábil siguiente, que en este asunto particular habría sido el 02 de abril de 2021. De manera que, en ese sentido, fue escasa o nula cualquier comunicación por parte del extremo aquí ejecutante.

4.3.1 Y con mayor razón porque si existió comunicación de terminación del contrato con la anticipación de 3 meses como estaba pactado convencionalmente, a la arrendadora no le mereció ningún reproche o comentario el día de la entrega, de modo que la entrega debía efectuarse el día que era y no aquel que se supusiera unilateralmente hábil, como que de encontrar observación en cuanto al día, bastase una comunicación a la arrendataria en tal sentido, lo que no ocurrió ni con ocasión a la comunicación de terminación, ni a la víspera de la fecha de entrega.

4.4 Ahora, se dijo por el ejecutante que acudió el 02 de abril de 2018, fecha en la que por ser hábil, a su juicio, debía hacerse la entrega del bien. Indico que por encontrarse el bien ocupado, no lo recibió. Sin embargo, no hay ninguna evidencia que demuestre esta aseveración, pues solamente hay en el expediente evidencia hasta el día 10 de abril de 2018; es decir, no hay siquiera un acta levantada con las constancias que ahora se afirman.

4.4.1 Aunque, se insiste, la fecha para efectuarse la entrega del bien raíz era el 30 de marzo de 2018, por no haberse pactado entre las partes otra cosa, dado que esas son las fechas del documento contractual, que por demás está decir contiene una relación privada entre sujetos capaces de obligarse, y si bien ante la existencia de un día festivo, ello *per se* no implica prohibición de cumplimiento de las relaciones contractuales; en otros términos, aunque el comercio disminuye en esas calendas, no por ello supone inactividad o parálisis total, con mayor razón que quien iba a recibir el inmueble resulta ser un profesional de la actividad arrendaticia, capaz de proveerlo; amen que la existencia de un día festivo no es un hecho de fuerza mayor, ni es imprevisible. Frente a esto último, la existencia del día feriado, perfectamente habría podido comunicar la ejecutante que dicha diligencia no se haría ese día -30 de marzo de 2018-, sino el 02 de

abril de 2018, fecha en la que se hizo presente en el inmueble; empero, como se viene comentando, no existió una respuesta en la que se le comunicara a los arrendatarios las razones hoy conocidas.

4.5 Por otro lado, la evidencia que se menciona existe del 10 de abril de 2018, en la que se grabó personas entrando al bien. Para el Despacho se advierte que en esa fecha no hay ninguna explotación del inmueble que impidiese la entrega del bien y, además, emerge palmario que la parte demandada actuó coherentemente al poner en conocimiento de su arrendador su intención de que se diera terminación al contrato de arrendamiento a partir del 30 de marzo de 2018, y fijar en la entrada del bien un aviso que comunique a todos sus usuarios y público en general, que a partir de esa fecha se trasladarían a otra dirección allí mencionada, cesando a partir de ese día cualquier tipo de atención en las instalaciones del bien objeto del contrato donde funcionaba la notaría, como quedó plenamente demostrado en este juicio.

4.6 Resulta que, si bien para la calenda del 10 de abril de 2018 se avizoraron personas en el bien, clarificado quedó que ese personal se hallaba allí retirando escombros y demás materiales, pero no implica que estuvieran incumpliendo el contrato. En realidad, no hubo un requerimiento formal de la inmobiliaria en el que señalara a los arrendatarios que no habían entregado el bien, para que, a renglón seguido, los demandados manifestaran que sí o no lo hicieron. Entonces, el hecho que haya habido escombros o personal o maestros de obra allí en el inmueble, se debe a que innegablemente es creíble la versión dada en el sentido que dichas personas se encontraban desmontando un baño que allí se instaló; pero, ello no tiene ninguna trascendencia para decir que por esa razón no se hizo entrega del bien, lo que, a todas luces, produce una justificación para achacar un incumplimiento a la parte aquí demandada, olvidando que los profesionales de la labor inmobiliaria, que los profesionales de la labor comercial de arrendar inmuebles ajenos, es la inmobiliaria y no los propietarios.

4.7 Otra interpretación de los hechos lleva a justificar bajo el aval judicial, que los arrendatarios que presentan la terminación del contrato en los términos de la ley contractual, sean merecedores del silencio de su arrendador; silencio que implique como consecuencia el cambio a instancia unilateral de las fechas contractuales como el de la entrega por ejemplo, la asignación a los días festivos de un carácter inoperante que implique inactividad de todo orden con referencia al contrato, de la recepción de un inmueble un día distinto, no acordado o mencionado siquiera, antojadizo si se quiere y, por último, que se disponga de un día cualquiera su entrega -distinto incluso al día hábil que supuso la arrendadora-.

5. Consecuentes con lo anotado en las consideraciones que anteceden, se declarará próspera en el caso que nos ocupa la excepción de “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” propuesta por el gestor judicial de los aquí demandados. Por consiguiente, se

dispondrá la terminación del proceso con la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se condenará en costas y perjuicios a la parte ejecutante; último esto, por los eventuales perjuicios que los demandados hayan sufrido con ocasión de las medidas cautelares en el proceso.

IV. DECISIÓN

6. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

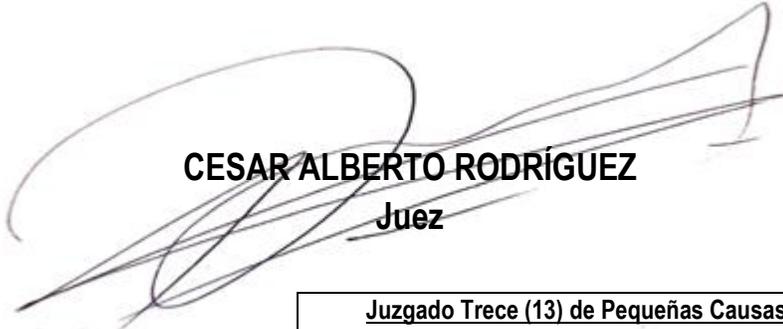
PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” planteada por el gestor judicial de los demandados **Alejandro Hernández Muñoz y Elsa Villalobos Sarmiento**, por las razones anotadas en esta sentencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios a la parte aquí demandante, y en favor de los aquí demandados. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas e inclúyase como agencia en derecho la suma de **\$1'100.000,00**.

CUARTO: Disponer el archivo del expediente una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0729

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada por aviso a la demandada **Marcela Rodríguez Fonseca**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, guardó silencio; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

De esta manera, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se notificó por aviso de la presente demanda sin proponer medios exceptivos en contra de las pretensiones de la misma, y adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

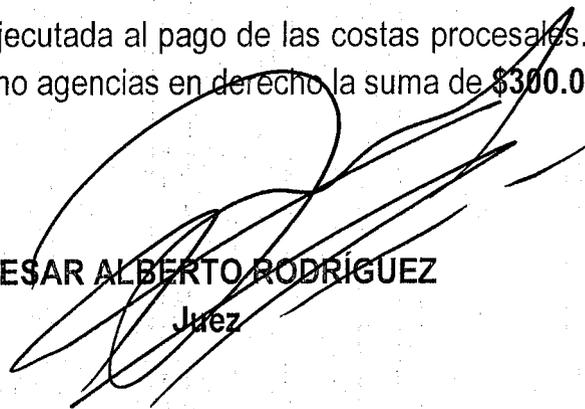
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 29 de octubre de 2018 -folio 8 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2018-0744

Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió dentro de la oportunidad legal el traslado de excepciones concedido mediante auto del 04 de agosto de 2020 –visible a folio 79 del C. 1-.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **09:00 a.m., del día veintiocho (28) de septiembre de 2021**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. **De la parte demandante**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda y con el que se descorrieron las excepciones de mérito.
2. **Interrogatorio de parte:** en la fecha y hora aquí programadas, la demandada **María Elena Jaramillo de Valdés** y el Representante Legal de la demandada **Tax Express S.A.**, o quien haga sus veces, deberán absolver el interrogatorio que les formulará la parte demandada.
3. **Testimonial:** en la fecha y hora aquí programadas, deberán comparecer los señores **Luis Jairo López Ortiz** y **William Bonilla**, para que depongan sobre los hechos que les conste respecto al presente proceso.

B. **De la parte demandada (María Elena Jaramillo de Valdés)**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.
2. **Interrogatorio de parte:** en la fecha y hora aquí programadas, los demandantes **Mercy Aleyda Gutiérrez Saldaña** y **Nelson Anastasio Rivera Acevedo**, deberán absolver interrogatorio que les formulará la parte demandada.
3. **Testimonios:** se niega el testimonio pedido respecto del policía que levantó el croquis, toda vez que la solicitud en tal sentido no reúne las exigencias de la norma del artículo 212 del Código General del Proceso, que dispone que "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba". (Énfasis del Despacho). Pues bien, al momento de solicitarse esta prueba no se indicaron ninguno de los datos que menciona la norma descrita, como tampoco se enunciaron siquiera sumariamente los hechos objeto de la prueba.

C. De la parte demandada (Tax Express S.A.)

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.
2. **Interrogatorio de parte:** en la fecha y hora aquí programadas, los demandantes **Mercy Aleyda Gutiérrez Saldaña y Nelson Anastasio Rivera Acevedo**, deberán absolver interrogatorio que les formulará la parte demandada.
3. **Testimonial:** en la fecha y hora aquí programadas, deberá comparecer el señor **Gilberto Montañez Moreno**, para que deponga sobre los hechos que le consten respecto al presente proceso.

D. De la llamada en garantía (Compañía Mundial de Seguros S.A.)

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento en garantía y formulación de excepciones.
2. **Interrogatorio de parte:** en la fecha y hora aquí programadas, los demandantes **Mercy Aleyda Gutiérrez Saldaña y Nelson Anastasio Rivera Acevedo**, deberán absolver interrogatorio que les formulará la llamada en garantía.

E. Por el Despacho

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)".

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0015

Téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de excepciones concedido mediante auto del 06 de marzo de 2020 –visible a folio 62 del C. 1-.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **02:00 p.m., del día veintiocho (28) de septiembre de 2021**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. **De la parte demandante**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.

B. **De la parte demandada (Cesar Augusto Reyes Ibarra, representado por abogado en amparo de pobreza)**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.
2. **Interrogatorio de parte:** en la fecha y hora aquí programadas, el demandante **Segundo Macario Pedroza Cortés**, deberá absolver interrogatorio que le formulará esta parte demandada.

C. **Por el Despacho**

De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, "El juez *oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)*".

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0021

Previamente a dar curso a la solicitud de desistimiento que hace la parte demandante de continuar la presente demanda en contra del demandado **Orlando Antonio Beltrán Rojas**, la cual radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 18 de noviembre de 2020 -folios 23 a 25 del C. 1-, el Despacho le corre traslado de esa solicitud al extremo demandado por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado.

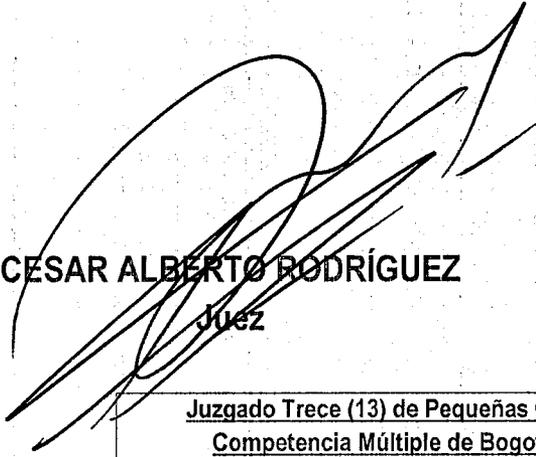
En el mismo lapso la parte actora deberá aclarar lo convenido con el demandado **Orlando Antonio Beltrán Rojas**, en lo que hace a la entrega de dineros, dado que se indica que la demandante le devolvió a aquél la suma de **\$6'400.000,00.**, que se encuentran a disposición del Juzgado por cuenta del embargo practicado en su contra; no obstante, se solicita que tales dineros se *"entreguen y paguen a favor de la señora YAMILE SUA MENDIVELSO"*, quien funge aquí como ejecutante.

De otra parte, no se tendrán en cuenta las liquidaciones del crédito allegadas por el apoderado de la ejecutante, impresas y agregadas a folios 27 a 35, por pretemporáneas. Tenga en cuenta el gestor judicial de la actora, que no se ha llegado al estadio procesal para ello.

Una vez se cumpla con el plazo otorgado arriba, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho, de un lado para decidir lo que fuere pertinente en lo que tiene que ver con el desistimiento de continuar la demanda en contra del demandado **Beltrán Rojas** y la entrega de dineros que este Despacho pidió aclarar; de otro, para adoptar la decisión que corresponda respecto de la reconstrucción del título objeto de este proceso.

Últimamente, se le precisa al procurador judicial de la ejecutante que hasta tanto no se reconstruya el título valor, no se dará traslado de las excepciones propuestas por el demandado **Jhonatan Alejandro González Moya**.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Desistimiento

2019-0021 23

yamile sua mendivelso <yamilesuamendivelso@gmail.com>

Mié 18/11/2020 11:52

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Nuevo doc 2020-11-18 11.49..pdf;

Respetuosamente envío escrito solicitando desistimiento y entrega de dineros

Respetuosamente

Carlos Alberto González Zarate

Señor
JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO N° 2019-0021
DTE: YAMILE SUA MENDIVELSO
DDOS: ORLANDO ANTONIO BELTRÁN ROJAS,
JOHNATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ MOYA

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.432.426 de Facatativá, portador de la T. P. N° 120.454 del C. S. de la Judicatura, apoderado judicial de la parte actora y YAMILE SUA MENDIVELSO, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.855.218 de Bogotá, actuando como demandante, por medio del presente escrito, respetuosamente manifestamos al Señor Juez, que de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C. G. del Proceso, **DESISTIMOS** de continuar la acción ejecutiva en contra del demandado **ORLANDO ANTONIO BELTRÁN ROJAS**.

En consecuencia, solicitamos levantar la medida de embargo que pesa sobre el salario del citado demandado.

El suscrito demandado **ORLANDO ANTONIO BELTRÁN ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.033.755 de Gama (Cund.), manifiesto al Señor Juez, que la señora demandante **YAMILE SUA MENDIVELSO**, hoy diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) me devolvió la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000.00)** que se me descontó de mi salario, con ocasión del embargo decretado por su Despacho y que se encuentra a órdenes del Juzgado a su digno cargo, razón por la cual, solicito y **AUTORIZO** que dichos dineros se entreguen y paguen a favor de la señora **YAMILE SUA MENDIVELSO**, con C. C. N° 51.855.218 de Bogotá, para lo cual autentico mi firma ante Notario Público.

Solicitamos no condenar en costas.

Por lo tanto, la acción ejecutiva continúa únicamente en contra del demandado **JOHNATHAN ALEJANDRO GONZÁLEZ MOYA**.

Respetuosamente,

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE
C. C. N° 11.432.426 de Facatativá
T. P. N° 120.454 del C. S. de la Judicatura
Correo: gonzarateca@gmail.com
Móvil: 3214720464
Calle 12-B N° 7-80, Oficina 342, de Bogotá

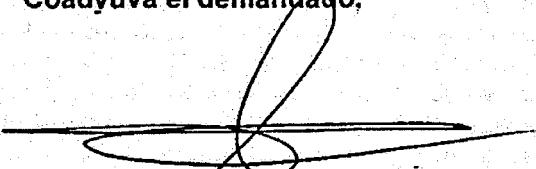
Notario Público
Orlando Antonio Beltrán Rojas

NO ARTS
DINERO EN CASH

DEL CIRCUITO DE
:306
er Hernando Chacón Oliveros


YAMILE SUA MENDIVELSO
C. C. N° 51.855.218 de Bogotá
Correo: yamilesuamendivelso@gmail.com
Móvil: 3125039972
Carrera 14-A N° 46-91, Oficina 101, de Bogotá

Coadyuva el demandado,


ORLANDO ANTONIO BELTRÁN ROJAS
C. C. N° 3.033.755 de Gama (Cund.),
Correo: orlando2075beltrand@gmail.com
Calle 7 Sur N° 7-B-23, de Bogotá

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



33886

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ORLANDO ANTONIO BELTRAN ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003033755, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

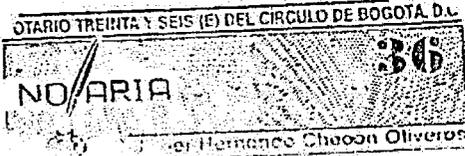
----- Firma autógrafa -----



5sr4qs8b03el
18/11/2020 - 08:50:44:135



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dió tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5sr4qs8b03el

DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

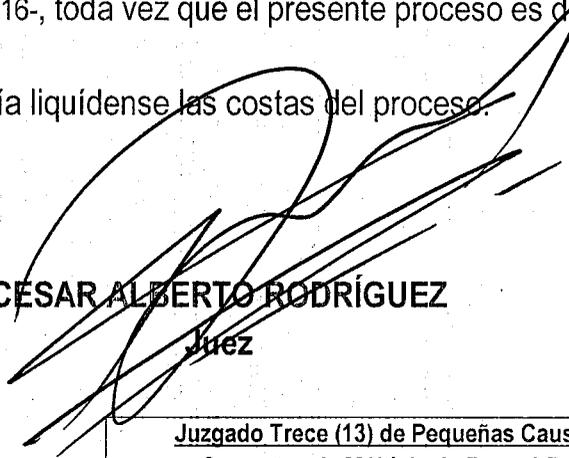
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Rendición de cuentas.
Radicación:	2019-0120

El Despacho niega por improcedente la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia de fecha 14 de abril de 2021 –avistada a folios 213 a 216-, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía.

Así las cosas, por Secretaría liquidense las costas del proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2019-0145

Con apego a la norma del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual señala que “[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”, procede el Despacho a dejar sin ningún valor ni efecto las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 05 de marzo de 2020 -visible a folio 38-, pues otra decisión debió allí adoptarse, de acuerdo a la siguiente exposición.

La parte actora promovió el presente proceso monitorio con el fin de que se requiriera al extremo demandado para que en el lapso de diez (10) días le pagara la suma de dinero ordenada en el auto de fecha 12 de marzo de 2019 -folio 29-, junto con sus intereses de mora desde que se hicieron exigibles y hasta el momento en que la obligación se pagara completamente, de ahí que se le imprimiera a este asunto el trámite previsto en el artículo 421 de la norma *ut-supra*.

Ahora, efectuadas las diligencias de notificación por parte del extremo actor, a voces de los artículos 291 y 292 *ibídem*, este Despacho dispuso en el proveído del 05 de marzo de 2020, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada; no obstante, esa actuación es propia de los asuntos ejecutivos y no monitorios, de manera que esa determinación es abiertamente improcedente y por tal motivo es que, con apego a la norma parcialmente descrita al inicio de este proveído, en armonía con el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se deja sin ningún valor ni efecto el mentado auto del 05 de marzo de 2020, como también las actuaciones que de ahí se desprendieron, tales como la liquidación de costas practicada por la Secretaría y la aprobación que de la misma se hizo por auto del 29 de octubre de 2020 -folio 40-.

Sin embargo, es preciso advertir a la parte demandante que las diligencias de notificación remitidas al extremo actor no son suficientes para tenerlo por vinculado a este especialísimo proceso monitorio, pues, tal como lo estipula el inciso segundo del

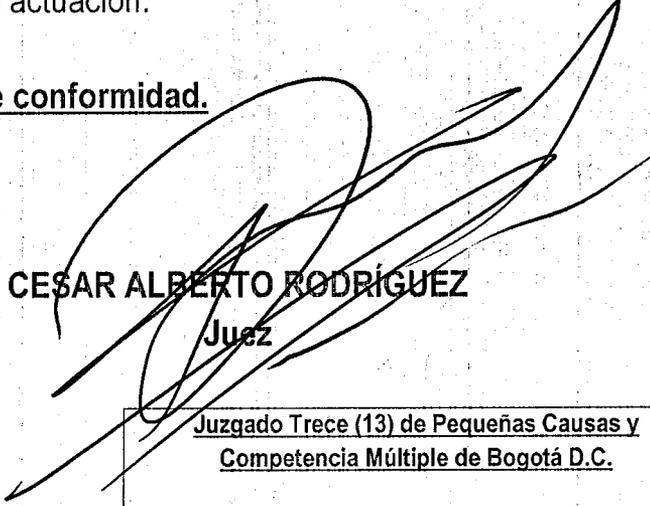
referido artículo 421, “[e]l auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor (...)”. (Énfasis fuera de texto).

En resumen, la notificación del extremo aquí demandado debe realizarse de manera personal, por lo que el Despacho requiere perentoriamente a la parte demandante conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva adelantar las gestiones tendientes de notificar personalmente a la parte deudora.

Lo anterior debe realizarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído por anotación en el estado, so pena de tenerse por desistida tácitamente esta actuación.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0163

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada, respecto al acuerdo de pago celebrado ante notaría pública, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por acuerdo de pago realizado entre las partes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 18 de agosto de 2021
Por anotación en Estado No **53** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

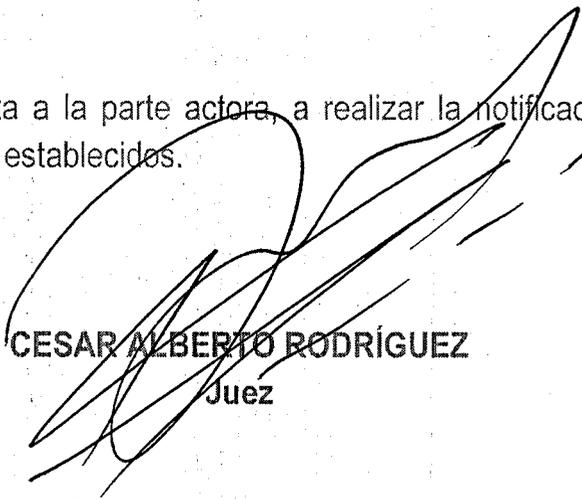
Radicación: 2019-0279

Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, visible a folios 28-32 de la presente encuadernación, donde allega notificación, este Despacho no la tendrá en cuenta conforme las razones que a continuación se exponen:

1. El Decreto 806 del 2020, en su artículo 8º dada la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, flexibilizó la forma en que las partes pueden ser notificadas. De esta manera, ya no es necesario remitir dos comunicaciones (citación y aviso) para notificar a la parte demandada conforme estaba señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como que basta enviar únicamente el aviso a la dirección del correo electrónico de la parte a notificar.
2. Lo anterior no significa que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sean hoy inoperantes, por cuanto están vigentes y deben ser cumplidos cuando trata de una notificación a dirección física y/o virtual. Así, son excluyentes si la parte interesada en notificar se inclina por una u otra forma de notificación (virtual-física)
3. Es entonces que la parte actora deberá elegir, si notifica a la dirección electrónica conforme al artículo 8vo del Decreto 806, o a la dirección física conforme los artículos 291 y 292 ibidem. Lo anterior como quiera que, la apoderada realizó el envío de las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, una a dirección física y otra a dirección virtual, echando de menos la notificación del artículo 292 ib.

En consecuencia, se insta a la parte actora, a realizar la notificación, conforme las normas y lineamientos ya establecidos.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. ____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0355

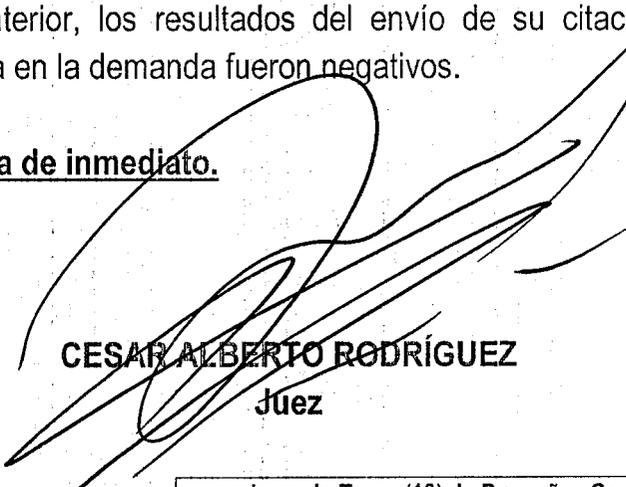
Se niega por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, radicada en el correo de este Juzgado el 07 de mayo de 2021 -folio 35 del C. 1-, en el sentido que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, toda vez que no se ha acreditado la debida notificación de los ejecutados.

Sobre el particular, al analizar el expediente se advierte de las documentales aportadas por el gestor judicial de la parte actora, que las diligencias enviadas a los demandados arrojaron resultados negativos -folios 20 a 29 *ibidem*-, salvo la última citación remitida al demandado **Juan Carlos García**, a la dirección física informada en documento que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 04 de septiembre de 2020 -folios 30 y 31 *ibidem*-, sea decir, a la **Diagonal 24 C No. 96 – 86 de Bogotá**, la cual sí fue efectiva su entrega -folios 32 a 34 *ibidem*-; motivo por el cual es preciso que remita allí el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

En lo que tiene que ver con la demandada **Leonor Rodríguez de Parra**, infórmese una dirección donde pueda recibir notificaciones, ya sea física o electrónica, pues, como se dijo en el párrafo anterior, los resultados del envío de su citación a la dirección inicialmente informada en la demanda fueron negativos.

Parte actora, proceda de inmediato.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

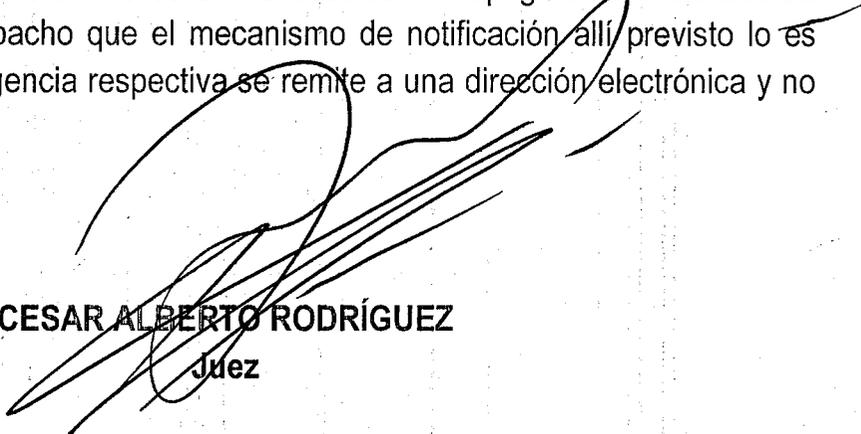
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0557

El Despacho se abstiene de tener en cuenta el aviso remitido a la demandada **Ana Paola Cobos Villarraga**, si bien arrojó resultados positivos, por dos razones: (i) porque no se trajo la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y (ii) porque dicho aviso se envió a una dirección física que no fue previamente informada a este Juzgado, como tampoco obra en el expediente que se haya autorizado.

Ahora, si lo pretendido por la actora es enviar el aviso con apego al Decreto 806 de 2020, le recuerda el Despacho que el mecanismo de notificación allí previsto lo es únicamente cuando la diligencia respectiva se remite a una dirección electrónica y no física.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Depósitos Judiciales

06/07/2021 05:47:31 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	110012051013
Nombre del Juzgado	JUZGADO TRECE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EMBARGO Y RETENCION
Numero de Proceso	11001418901320190055700
Tipo Identificación del Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	890901176
Razón Social / Nombres Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Apellidos Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandado	39678424
Razón Social / Nombres Demandado	ANA PAOLA
Apellidos Demandado	COBOS VILLARRAGA
Valor de la Operación	\$761,236.00
Costo Transacción	\$6.723,00
Iva Transacción	\$1.277,00
Valor total Pago	\$769.236,00
No. Trazabilidad (CUS)	1050129634
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Señor usuario, esta transacción se efectuó después del horario establecido por la entidad financiera. La constitución del depósito judicial quedará con fecha del día hábil siguiente a la fecha de la generación del débito.

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

DEPOSITO JUDICIAL - PROCESO 11001-41-89-013-2019-00557-00 - PAOLA COBOS JUNIO 2021

Nancy Moreno <recursoshumanos@printoglass.com>

Vie 09/07/2021 7:59

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (167 KB)

JULIO06-2021.pdf;

Señores

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA
Ciudad

Para los fines pertinentes, anexo el soporte de pago correspondiente a la retención del 50% del salario devengado y prestaciones de la señora Ana Paola Cobos Villarraga CC 39.678.424 (Nómina de junio).

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.



Nancy Moreno Rios

Talento Humano

Carrera 83 No. 77 A - 45

Tel. 224 55 45 / 704 65 09 / 430 38 44

Bogota D.C.



11

Depósitos Judiciales

06/04/2021 11:26:28 AM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	110012051013
Nombre del Juzgado	JUZGADO TRECE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EMBARGO Y RETENCION
Numero de Proceso	11001418901320190055700
Tipo Identificación del Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	890901176
Razón Social / Nombres Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Apellidos Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	39678424
Razón Social / Nombres Demandado	ANA PAOLA
Apellidos Demandado	COBOS VILLARRAGA
Valor de la Operación	\$544,714.00
Costo Transacción	\$6.723,00
Iva Transacción	\$1.277,00
Valor total Pago	\$552.714,00
No. Trazabilidad (CUS)	946265763
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

DEPOSITO JUDICIAL - PROCESO 11001-41-89-013-2019-00557-00 - PAOLA COBOS

Nancy Moreno <recursoshumanos@printoglass.com>

Vie 09/07/2021 7:52

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (139 KB)

ABRIL06-2021.pdf;

Señores

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA

Ciudad

Para los fines pertinentes, anexo el soporte de pago correspondiente a la retención del 50% del salario devengado y prestaciones de la señora Ana Paola Cobos Villarraga CC 39.678.424 (Nómina de marzo).

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

**Nancy Moreno Rios****Talento Humano**

Carrera 83 No. 77 A - 45

Tel. 224 55 45 / 704 65 09 / 430 38 44

Bogota D.C.

Depósitos Judiciales

05/05/2021 02:27:44 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	110012051013
Nombre del Juzgado	JUZGADO TRECE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EMBARGO Y RETENCION
Numero de Proceso	11001418901320190055700
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	890901176
Razón Social / Nombres Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Apellidos Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	39678424
Razón Social / Nombres Demandado	ANA PAOLA
Apellidos Demandado	COBOS VILLARRAGA
Valor de la Operación	\$508,041.00
Costo Transacción	\$6.723,00
Iva Transacción	\$1.277,00
Valor total Pago	\$516.041,00
No. Trazabilidad (CUS)	979966326
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

DEPOSITO JUDICIAL - PROCESO 11001-41-89-013-2019-00557-00 - PAOLA COBOS

Nancy Moreno <recursoshumanos@printoglass.com>

Vie 09/07/2021 7:54

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (139 KB)

MAYO 05-2021.pdf;

Señores

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA

Ciudad

Para los fines pertinentes, anexo el soporte de pago correspondiente a la retención del 50% del salario devengado y prestaciones de la señora Ana Paola Cobos Villarraga CC 39.678.424 (Nómina de abril).

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.



Nancy Moreno Rios

Talento Humano

Carrera 83 No. 77 A - 45

Tel. 224 55 45 / 704 65 09 / 430 38 44

Bogota D.C.

Depósitos Judiciales

05/05/2021 02:27:44 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	110012051013
Nombre del Juzgado	JUZGADO TRECE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EMBARGO Y RETENCION
Numero de Proceso	11001418901320190055700
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	890901176
Razón Social / Nombres Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Apellidos Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	39678424
Razón Social / Nombres Demandado	ANA PAOLA
Apellidos Demandado	COBOS VILLARRAGA
Valor de la Operación	\$508,041.00
Costo Transacción	\$6.723,00
Iva Transacción	\$1.277,00
Valor total Pago	\$516.041,00
No. Trazabilidad (CUS)	979966326
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



14

Depósitos Judiciales

04/06/2021 03:21:38 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	110012051013
Nombre del Juzgado	JUZGADO TRECE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EMBARGO Y RETENCION
Numero de Proceso	11001418901320190055700
Tipo Identificación del Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	890901176
Razón Social / Nombres Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Apellidos Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	39678424
Razón Social / Nombres Demandado	ANA PAOLA
Apellidos Demandado	COBOS VILLARRAGA
Valor de la Operación	\$507,491.00
Costo Transacción	\$6.723,00
Iva Transacción	\$1.277,00
Valor total Pago	\$515.491,00
No. Trazabilidad (CUS)	1013351432
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

DEPOSITO JUDICIAL - PROCESO 11001-41-89-013-2019-00557-00 - PAOLA COBOS

Nancy Moreno <recursoshumanos@printoglass.com>

Vie 09/07/2021 7:57

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (139 KB)

JUNIO 04-2021.pdf;

Señores

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA

Ciudad

Para los fines pertinentes, anexo el soporte de pago correspondiente a la retención del 50% del salario devengado y prestaciones de la señora Ana Paola Cobos Villarraga CC 39.678.424 (Nómina de mayo).

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

**Nancy Moreno Rios****Talento Humano**

Carrera 83 No. 77 A - 45

Tel. 224 55 45 / 704 65 09 / 430 38 44

Bogota D.C.



15

Depósitos Judiciales

06/07/2021 05:47:31 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	110012051013
Nombre del Juzgado	JUZGADO TRECE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EMBARGO Y RETENCION
Numero de Proceso	11001418901320190055700
Tipo Identificación del Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	890901176
Razón Social / Nombres Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Apellidos Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	39678424
Razón Social / Nombres Demandado	ANA PAOLA
Apellidos Demandado	COBOS VILLARRAGA
Valor de la Operación	\$761,236.00
Costo Transacción	\$6.723,00
Iva Transacción	\$1.277,00
Valor total Pago	\$769.236,00
No. Trazabilidad (CUS)	1050129634
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Señor usuario, esta transacción se efectuó después del horario establecido por la entidad financiera. La constitución del depósito judicial quedará con fecha del día hábil siguiente a la fecha de la generación del débito.

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

DEPOSITO JUDICIAL - PROCESO 11001-41-89-013-2019-00557-00 - PAOLA COBOS JUNIO 2021

Nancy Moreno <recursoshumanos@printoglass.com>

Vie 09/07/2021 7:59

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (167 KB)

JULIO06-2021.pdf;

Señores
JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA
Ciudad

Para los fines pertinentes, anexo el soporte de pago correspondiente a la retención del 50% del salario devengado y prestaciones de la señora Ana Paola Cobos Villarraga CC 39.678.424 (Nómina de junio).

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

**Nancy Moreno Rios****Talento Humano**

Carrera 83 No. 77 A - 45

Tel. 224 55 45 / 704 65 09 / 430 38 44

Bogota D.C.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

28 JUL 2021

Al Despacho _____

Soportes retenciónsalario por embargoTatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0557

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora las diversas documentales allegadas al plenario por parte del pagador de **Printoglass S.A.S.**, en cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante **Oficio No. 0970** del 09 de diciembre de 2020, respecto de la aquí demandada **Ana Paola Cobos Villarraga**: documentales con las que se acredita la retención y consignación a la cuenta de este Juzgado, del 50% de las prestaciones sociales allí devengadas por la ejecutada (ver folios 10 a 15 del C. 2-).

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

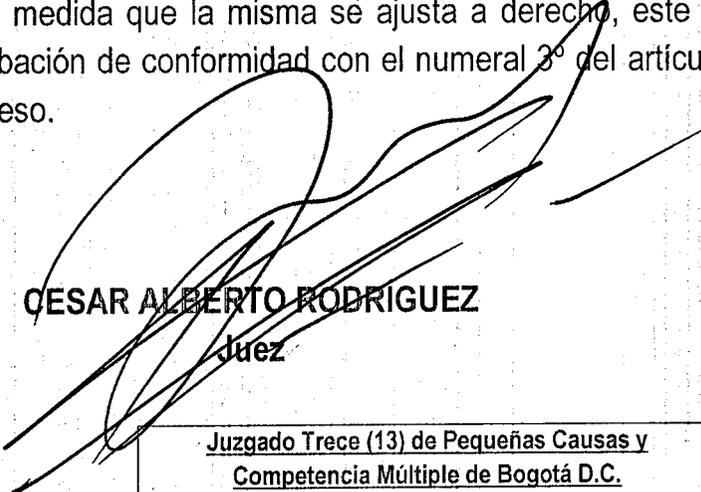
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0749

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folios 37 a 39 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

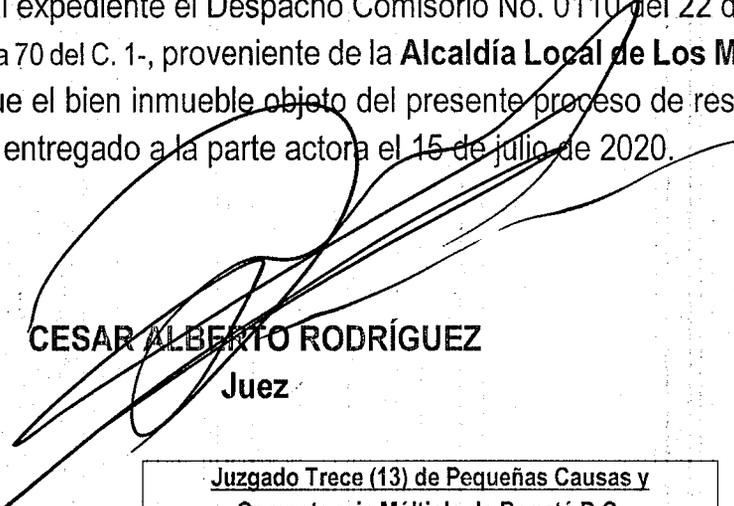
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2019-0780

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 0110 del 22 de enero de 2020 -visible a folios 60 a 70 del C. 1-, proveniente de la **Alcaldía Local de Los Mártires**, del que se desprende que el bien inmueble objeto del presente proceso de restitución, fue real y materialmente entregado a la parte actora el 15 de julio de 2020.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0780

Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. Énfasis del Despacho.

Así las cosas, y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Acevedo Alonso y Cía. S. en C.**, en contra de **Ovelis Quintero Londoño, Mireya García Flórez y Samir Nayid Torres Quintero**, por las siguientes sumas de dinero:

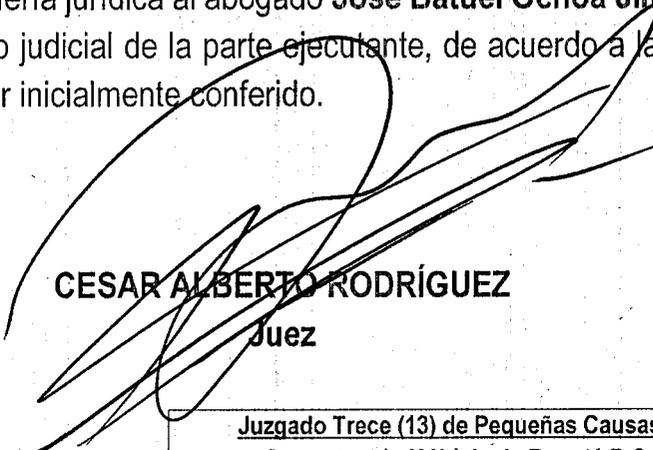
1. Por la suma de **\$29'431.424,76.**, por concepto de cánones de arrendamiento debidos y no pagados, comprendidos entre el 08 de octubre de 2017 al 15 de julio de 2020, fecha esta última en la que, por virtud de la diligencia llevada a cabo por Alcaldía Local de Los Mártires, se entregó real y materialmente el inmueble a la parte actora, según se desprende del acta obrante a folio 70 de la encuadernación principal.
2. Por la suma de **\$1'586.000,00.**, por concepto de cláusula penal pactada por las partes en el contrato de arrendamiento.
3. Por la suma de **\$342.500,00.**, por concepto de costas liquidadas dentro del proceso de restitución aquí adelantado, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 06 de agosto de 2020 -folio 58 del C. 1-.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en la que el auto que aprobó la liquidación de costas cobró plena ejecutoria, hasta el día que se verifique su pago total.

5. Sobre costas en este juicio ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, y adviértaseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **José Batuel Ochoa Jiménez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, de acuerdo a las condiciones y para los fines del poder inicialmente conferido.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0832

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por acuerdo de pago realizado entre las partes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 18 de agosto de 2021

Por anotación en Estado No **53** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0883

No hay lugar a resolver el recurso de reposición que en contra del auto fechado 02 de marzo de 2021 -visible a folio 118 del C. 1-, interpuso el apoderado de la aquí demandada -ver recurso a folio 125 *ibídem*-, pues en dicho proveído se decidió la reposición presentada primigeniamente por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 12 de marzo de 2020 -folio 103 *ibídem*-.

Tenga en cuenta el censor, que “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”¹.

Sin embargo, en la opugnación promovida por el gestor judicial de la demandada no se avizoran puntos nuevos que tornen susceptible de recurso el auto que ahora ataca, dado que, tanto en la primera reposición, como en esta segunda, se cuestiona la debida o indebida notificación de la sociedad demandada, lo cual ya quedó despejado en el referido auto del 02 de marzo de 2021.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

¹ Inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0963

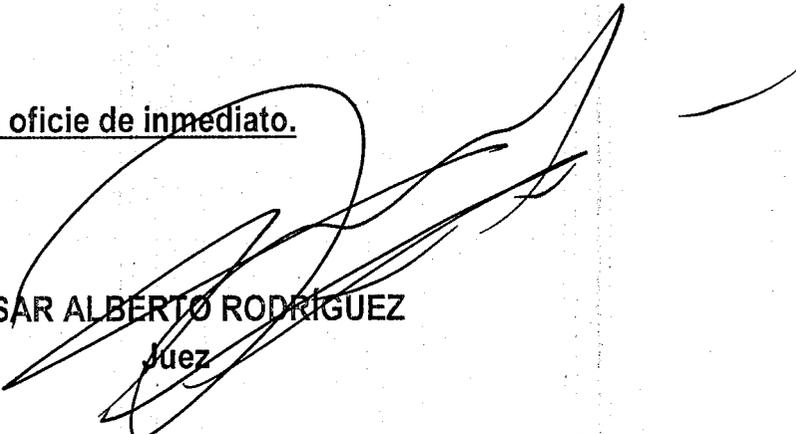
Previamente a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción, elevada por el apoderado de la parte aquí demandante y radicada en el correo institucional de este Juzgado el pasado 06 de agosto de 2021, dispone el Juzgado lo siguiente:

Único: Oficiese de inmediato al **Banco Davivienda**, informando y confirmando la información pedida por dicha entidad en comunicación que obra a folio 28 de la segunda encuadernación, a fin de que procedan a consignar a órdenes de este Juzgado los dineros producto del embargo comunicado a ellos mediante **Oficio No. 2151** de fecha 03 de septiembre de 2019.

Lo anterior, toda vez que el acuerdo de transacción suscrito entre las partes está condicionado a la existencia de dineros consignados a este Juzgado por cuenta del presente proceso, pues allí los extremos aquí en contienda solicitan la entrega de los mismos en los montos acordados en el escrito contentivo de la transacción, a saber: (i) a favor de la demandante la suma de **\$30'600.000,00.**; (ii) a favor del abogado de la parte demandante la suma de **\$3'400.000,00.**; y (iii) a favor de la parte demandada, la suma restante, que sería **\$6'043.351,00.**, tomando en cuenta que la suma de dinero congelada en el **Banco Davivienda** hasta tanto se emita nuestra comunicación con la confirmación por ellos pedida, oscila en **\$40'043.351,00.**, la cual será consignada a este Juzgado por dicha entidad bancaria una vez obtengan la confirmación de la cuenta del **Banco Agrario**.

En consecuencia, Secretaría oficie de inmediato.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1022

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por acuerdo de pago realizado entre las partes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 18 de agosto de 2021

Por anotación en Estado No. **53** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1100

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** al **Oficio N° 2264** del 19 de septiembre de 2019 –ver respuesta a folios 4 a 10 del C. 2-, en la que informan que han registrado la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50C-1595839**.

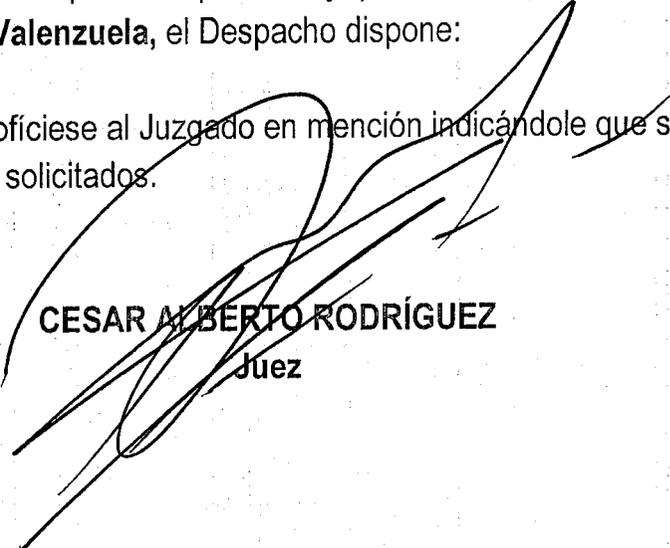
Así las cosas, y en la medida que se encuentra debidamente registrado el embargo en mención, el Despacho dispone lo siguiente: **decretar** el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **N° 50C-1595839**.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada. Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Últimamente, en atención al **Oficio N° O-0221-2035** del 03 de febrero de 2021 –visto a folio 11 *ibídem*-, emanado por el **Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, por el cual comunican el embargo de remanentes que llegaren a desembargarse dentro del presente proceso, y que le correspondan a la demandada **María Emma Romero Valenzuela**, el Despacho dispone:

Único: por Secretaría, oficiase al Juzgado en mención indicándole que se tomó atenta nota de los remanentes solicitados.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

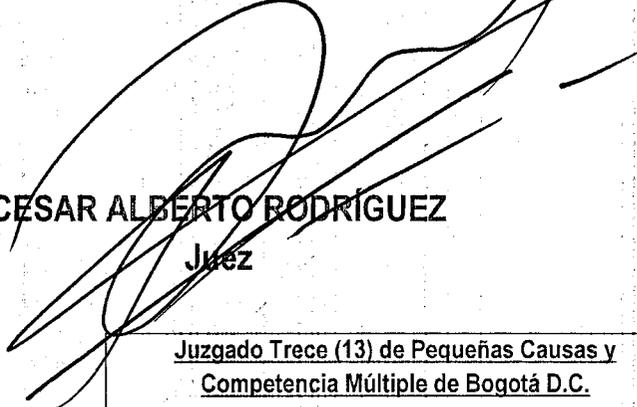
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1100

Por Secretaría, liquidense las costas del proceso conforme se ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada en audiencia el pasado 07 de abril hogaño.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Pertenencia.
Radicación:	2019-1147

En vista del informe secretarial que precede y por ser procedente, el Despacho dispone reconocerle personería al abogado **Pedro José Ruiz Calderón**, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial del aquí demandante **Roberto Macías Toro**, en las condiciones y para los fines del poder conferido y que obra a folio 48 de la presente encuadernación.

En consecuencia, téngase por revocado cualquier otro poder.

Se exora a la parte actora proceder a notificar al extremo pasivo, así como también imprimirles trámite a los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, los cuales ya se encuentran elaborados y pendientes para ser reclamados.

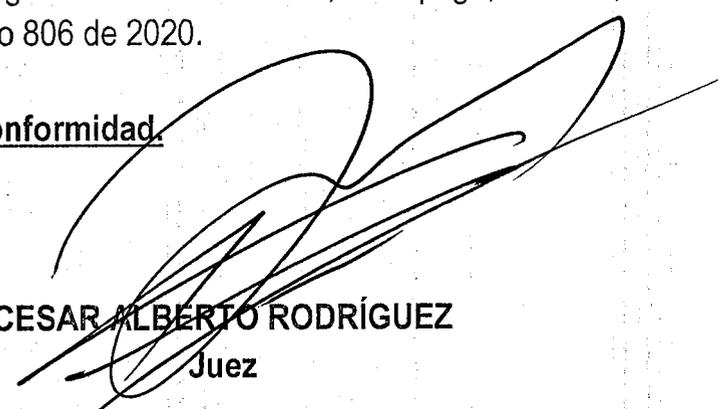
De otro lado, se ordena a la parte demandante instalar un aviso o una valla en un lugar visible de la entrada del inmueble a *usucapir*, según corresponda, para lo cual debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Parte actora, proceda de conformidad.

Y, últimamente, a fin de dar alcance a lo ordenado en el inciso quinto del auto admisorio, se dispone que por Secretaría se efectúe la inclusión de las personas emplazadas en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, con apego, además, a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1224

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por acuerdo de pago realizado entre las partes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 18 de agosto de 2021

Por anotación en Estado No **53** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

25



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Constancia de Declaración y/o pago
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

20010387991

Formulario No.

2020201041601783910

AÑO GRAVABLE 2020			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA0015HPFT	2. Matrícula Inmobiliaria 050S40179700	3. Cédula Catastral 56AS T24F 1 416	4. Estrato 3
5. Dirección del Predio CL 55 SUR 24C 85 IN 21 AP 302			
B. INFORMACIÓN AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 45.00	7. Área construida en metros 58.60	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 3	9.1 Porcentaje de exención 0 %		
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social JOSE JONATHAN QUIROGA GONZALEZ		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 1032370689	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 1032370689			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA		106,129,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU		318,000
15. SANCIONES	VS		0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA		318,000
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA		318,000
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP		318,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		32,000
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA		0
22. INTERESES DE MORA	IM		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		286,000
24. APORTE VOLUNTARIO	AV		0
25. TOTAL A PAGAR CON APORTE VOLUNTARIO	TA		286,000
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN	14/08/2020 00.00.00
CALIDAD DEL DECLARANTE PROPIETARIO		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN	525710200256711
NOMBRES Y APELLIDOS JOSE JONATHAN QUIROGA GONZALEZ		VALOR PAGADO:	286,000
CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		LUGAR DE PRESENTACIÓN:	AV VILLAS
1032370689		TIPO FORMULARIO:	Factura

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

Señor(es):

**JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Proceso: ejecutivo
Ref. 2019-01258

Asunto: liquidación de crédito

Capital: \$7.000.000
Intereses: 2%
Intereses de Mora: 1.7%

Mes	Intereses 2%	Intereses de Mora 1.7%
Noviembre /2019	\$140.000	\$119.000
Diciembre/ 2019	\$140.000	\$119.000
Enero /2020	\$140.000	\$119.000
Febrero /2020	\$140.000	\$119.000
Marzo /2020	\$140.000	\$119.000
Abril /2020	\$140.000	\$119.000
Mayo /2020	\$140.000	\$119.000
Junio /2020	\$140.000	\$119.000
Julio /2020	\$140.000	\$119.000
Agosto /2020	\$51.333	\$43.633

Total	\$1.311.333	\$1.114.633
--------------	--------------------	--------------------

Total capital más intereses	\$ 9.425.966	
--	---------------------	--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

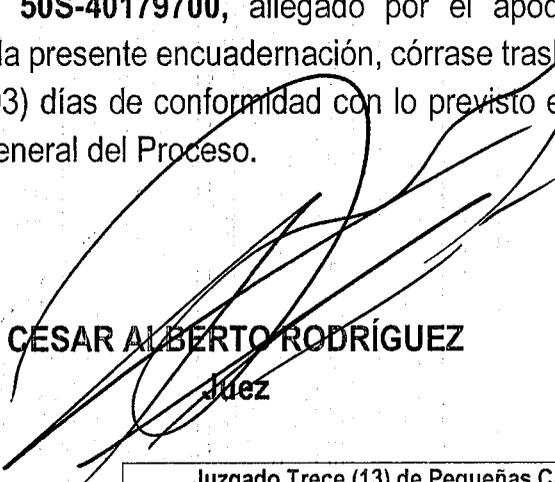
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1258

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folio 25 en su revés, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, del avalúo catastral de la cuota parte que le corresponde a la aquí demandada **Angie Paola Quiroga**, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50S-40179700**, allegado por el apoderado de la parte demandante a folio 25 de la presente encuadernación, córrase traslado a las partes por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1258

De acuerdo a la respuesta dada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** al **Oficio N° 2481** del 01 de octubre de 2019 –ver respuesta a folios 9 a 12 del C. 2-, se tiene que se registró la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-40179700**, respecto de la cuota parte que a la aquí demandada le corresponde sobre dicho bien raíz.

Así las cosas, y en la medida que se encuentra debidamente registrado el embargo en mención, el Despacho dispone lo siguiente: **decretar** el secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **N° 50S-40179700**, denunciado como propiedad de la demandada **Angie Paola Quiroga**.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

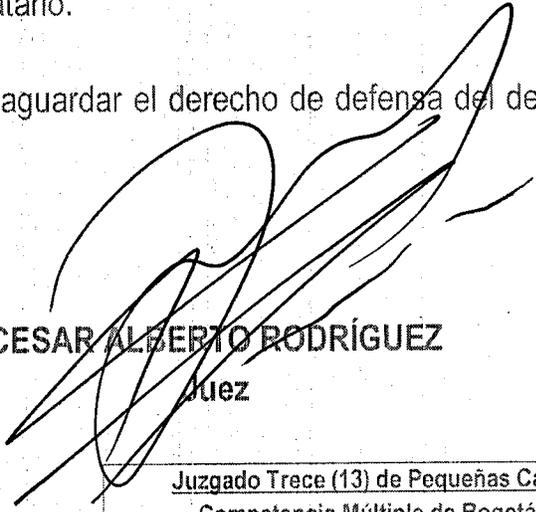
Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-01345

Una vez revisada la notificación surtida por la parte actora, obrante a folios 19 -34, este Despacho no la tendrá en cuenta como quiera que, si bien se remitió conforme los lineamientos del Decreto 806, de la certificación de entrega se extrae que el mensaje no fue abierto por el destinatario.

Lo anterior en aras de salvaguardar el derecho de defensa del demandado y cumplir con el fin de la notificación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 18 de agosto de 2021.

Por anotación en Estado No. ____ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

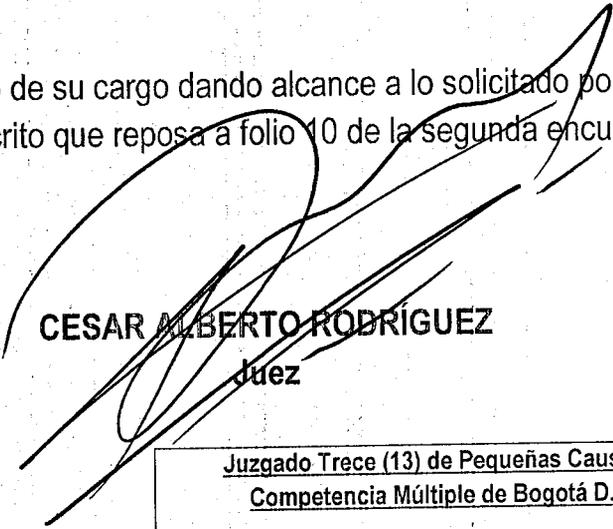
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1419

Secretaría, proceda a lo de su cargo dando alcance a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito que reposa a folio 10 de la segunda encuadernación.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1419

Para los fines legales a que haya lugar, y en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por conducta concluyente a la aquí demandada **María Elizabet Grajales Quiceno**, quien a través de su abogada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago -ver recurso a folios 35 y 36 del C. 1-, presentó escrito de excepciones previas -ver folio 38 en su revés y 39 *ibidem*- y contestó la demanda con formulación de excepciones de mérito -folios 37 a 38 *ibidem*-.

Sin embargo, no puede este Despacho más que rechazar las excepciones previas presentadas a folios 38 en su revés y 39 de la presente encuadernación, toda vez que el proceso que aquí se tramita es un ejecutivo, y el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso se ha encargado de establecer las excepciones que pueden proponerse en los procesos de tal condición. Al respecto, señala la norma referida que “[e]l beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”. (Énfasis propio del Despacho); no obstante, las excepciones previas planteadas por la gestora judicial de la demandada no se formularon mediante recurso de reposición contra la orden de pago.

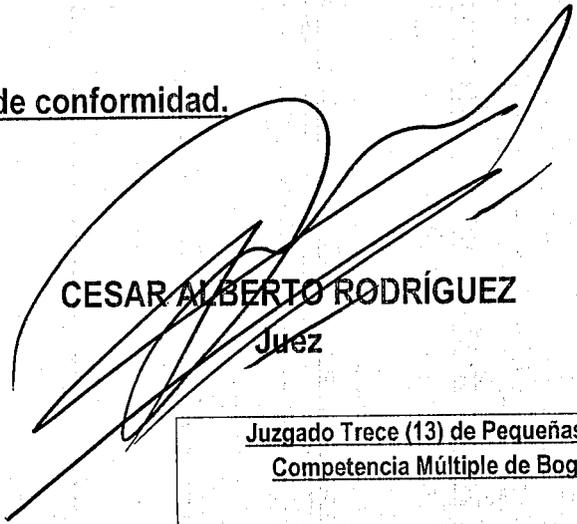
Reconózcasele personería a la abogada **Luz Myriam Ríos Gutiérrez**, para que actúe en el presente asunto como apoderada judicial de la demandada arriba referida, en las condiciones y para los fines del poder a ella conferido.

Ahora, se advierte que del recurso de reposición formulado frente al mandamiento de pago no se ha corrido el traslado respectivo y es por tal motivo que ello se ordena en este proveído.

Por Secretaría, proceda a fijarse en traslado el recurso de reposición que obra a folios 35 y 36, en la forma prevista en el artículo 319 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 *ibidem*.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-00144

Como quiera que si bien el informe de notificación dio resultado positivo, como se observa en folios 36 - 43 informado por la parte actora y nadie compareció a este Despacho, se hace necesario decretar el emplazamiento de los demandados indeterminados, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 18 de agosto de 2021

Por anotación en Estado No **53** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

28
1
46

MANUEL ANTONIO PEREZ MALDONADO
ABOGADO

Señor(a):

Juez Trece (13) Civil de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

E.

S.

.D

Ref: 2019/1456

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Conjunto Residencial REMANSO DE
SOTAVENTO P.H. De Bogotá D.C.

Demandados: GUILLERMO ALFONSO DIMAS TORRES
y GENADIS MEJIA RINCON

Asunto: Contestación de Demanda.

MANUEL ANTONIO PEREZ MALDONADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.635.873 de Ciénaga (Magdalena), Abogado en ejercicio, identificado con la T.P. No. 189.344 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado conforme al poder que adjunto a éste escrito del señor GUILLERMO ALFONSO DIMAS TORRES, persona mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.244.200 de San Andrés Islas y de la señora GENADIS MEJIA RINCON, persona mayor de edad y vecina de ésta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.793.793 de Barranquilla (Atlántico), por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia de la siguiente manera:

A) En relación a los **HECHOS** de la demanda téngase en cuenta lo siguiente:

HECHO PRIMERO: No es cierto, ya que mi mandante manifiesta que existe un acuerdo de pago vigente con la administración objeto de ésta demanda y que el cual él ha venido cumpliendo cabalmente desde la fecha del compromiso. Anexo copia del acuerdo vigente a éste escrito señor juez para que se tenga en cuenta.

HECHO SEGUNDO: Es TOTALMENTE FALSO su señoría, ya que mi mandante manifiesta que hasta la presente no le debe un solo peso a la parte demandada por concepto de cuotas de administración en mora ni ordinarias ni extraordinarias, ya que desde que se firmó el acuerdo que hace referencia el hecho primero, siempre ha venido cumpliendo hasta la presente.

HECHO TERCERO: Según mi mandante es totalmente falso de toda falsedad, mis mandantes manifiestan que desde que se suscribió el acuerdo en mención no le adeudan ningún centavo a la demandada, sin embargo, ellos manifiestan que ésta demanda por parte de la administración es algo a título personal, ya que la convivencia y trato no es el mejor entre ellos.

HECHO CUARTO: No es cierto, ya que mi mandante manifiesta que no hay ninguna obligación vigente a favor del conjunto objeto de ésta demanda.

B) En relación a las **PRETENSIONES** de la demanda mis mandantes se oponen a cada una de ellas.

EXCEPCIONES

En relación a las excepciones, propongo la legitimación en la causa por pasiva, ya que la suma que aduce el demandante no es acorde con la realidad y está cobrando lo no debido ya que a la luz del derecho se puede establecer claramente una inexistencia de una obligación.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener y hacer valer como pruebas el acuerdo de pago suscrito por las partes objeto de ésta demanda y copia de todas las consignaciones hechas por mis mandantes en donde se demuestra claramente el cumplimiento oportuno en sus pagos acordados con la administración.

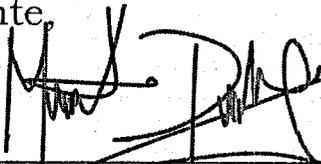
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el contenido de éste escrito, teniendo en cuenta lo estipulado por el Art. 96 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la carrera 10 # 20 - 19 oficinas 613 edificio Saraga en la ciudad de Bogotá D.C. Email: solucionesjuridicas.sa@hotmail.com

Atentamente,



MANUEL ANTONIO PEREZ MALDONADO

C.C. No. 12.835.883 de Ciénaga (Magdalena)

T.P No. 149.444 del C.S.J

Email: solucionesjuridicas.sa@hotmail.com

Celular: 321-2368604

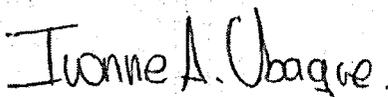


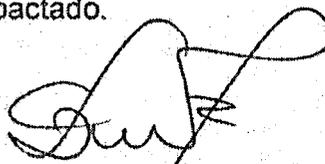
CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SOTAVENTO P.H
NIT. 9 0 0 5 0 4 3 8 2 - 7
CARRERA 55 No. 162 17

CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SOTAVENTO
NIT 900.504.382-7
ACUERDO DE PAGO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO

Suscrito en la ciudad de Bogotá, a los **CINCO (5)** días del mes de **SEPTIEMBRE** del año 2018, entre el **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SOTAVENTO** por una parte, con personería Jurídica expedida por la Alcaldía Local de Suba, representada Legalmente por la Administradora **IVONNE UBAQUE PIMENTEL**, y el **SEÑOR GUILLERMO ALFONSO DIMAS** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N°15.244.200 **DE SAN ANDRES ISLAS PROPIETARIO**, del apartamento PH 1 del interior 4 inmueble ubicado en el **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSO DE SOTAVENTO** cuya dirección es Calle 162 No. 55 – 40 de la ciudad de Bogotá se ha convenido firmar el presente acuerdo de pago con las siguientes cláusulas: **PRIMERO:** El valor total de la obligación a **SEPTIEMBRE** de 2018 y sometida a este acuerdo de pago es de **DIEZ MILLONES SETESIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y CUANTRO PESOS (\$10.730.064)**, que el **PROPIETARIO** se compromete a pagar de la siguiente forma: **SEGUNDO:** Se pagara cuotas de \$ **750.000** mensuales a partir del mes de **SEPTIEMBRE** incluyendo la cuota de administración ordinaria. **TERCERO** los intereses moratorios se congelan con la firma del presente acuerdo y su puntual cumplimiento. **CUARTO:** En caso de **NO** pago de este convenio, se revierte automáticamente, y se harán retroactivos los intereses congelados, y es causal de ejecución inmediata por vía jurisdiccional y tanto el acuerdo como los demás soportes se entregarán al abogado para su cobro e iniciar proceso jurídico generando así costas procesales y honorarios profesionales los cuales serán pagados por el propietario del inmueble. **QUINTO:** Este acuerdo de pago presta mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento previo y tiene efecto jurídico de Conciliación Prejudicial; para regular la obligación por la mora en el pago que presenta el inmueble descrito.

Firmado por las partes como aceptación de lo pactado.


IVONNE UBAQUE PIMENTEL.
 Representante Legal


GUILLERMO ALFONSO DIMAS
 C.C. 15.244.200

18/1/2021

Correo: Memoriales Juzgado 13 Pequeñas Causas - Bogotá D.C. - Outlook

RADICADO: 2019 - 1456

MANUEL PEREZ <solucionesjuridicas.sa@hotmail.com>

Vie 18/12/2020 10:18

Para: Memoriales Juzgado 13 Pequeñas Causas - Bogotá D.C. <memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
MANUEL PEREZ <solucionesjuridicas.sa@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA RADICADO 2019 - 1456.pdf;

Atentamente,

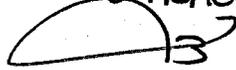
MANUEL ANTONIO PEREZ MALDONADO
Abogado

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 28 JUL 2021

Allegan poder y
contestacion demanda

Tatiana Katherine Buitrago Pérez
Secretaria
parte demandada



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1456

Para los fines legales a que haya lugar, y en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificados por conducta concluyente a los aquí demandados **Guillermo Alfonso Dimas Torres y Genadis Mejía Rincón**, quienes a través de su abogado contestaron la demanda y se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones de mérito -ver contestación y excepciones a folios 33 a 48 del C. 1-.

Reconózcasele personería al abogado **Manuel Antonio Pérez Maldonado**, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial de los demandados arriba referidos, en las condiciones y para los fines del poder a él conferido.

Así las cosas, de la contestación y las excepciones de mérito presentadas por el abogado de los demandados, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

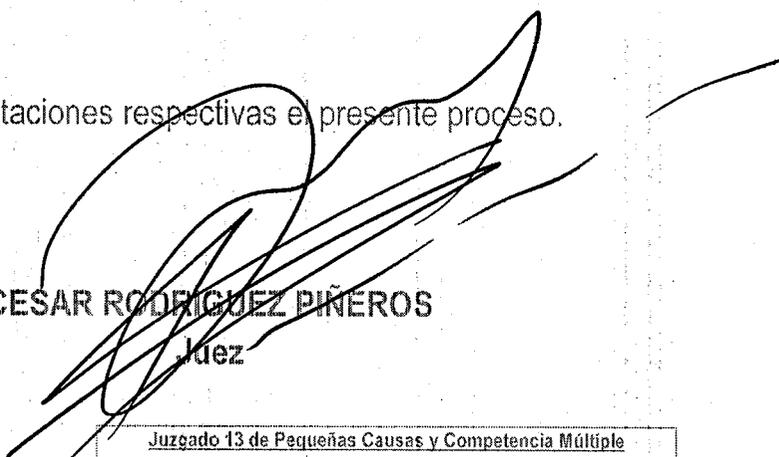
Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-01626

Teniendo en cuenta la solicitud allegada - visible a folio 33 - por la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, quien actúa como endosatario en procuración para el cobro de la parte ejecutante, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos a favor de la parte actora.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,


CESAR RODRIGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 18 de agosto de 2021

Por anotación en Estado No. ___ de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

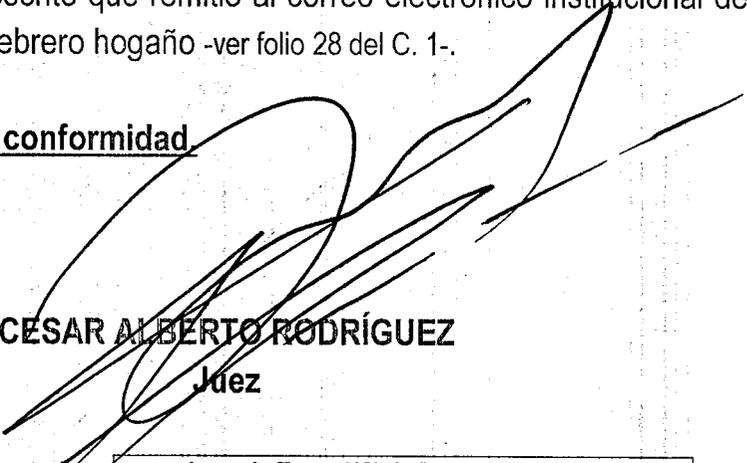
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1709

Teniendo en cuenta que el aviso enviado a la demandada en la dirección a la que se remitió su citación, arrojó resultados negativos, el Despacho autoriza a la actora proceder de inmediato a intentar la notificación de su contraparte en las direcciones que para tal fin informó en el escrito que remitió al correo electrónico institucional de este Juzgado el pasado 12 de febrero hogaño -ver folio 28 del C. 1-.

Parte actora, proceda de conformidad

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1773

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por acuerdo de pago realizado entre las partes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 18 de agosto de 2021

Por anotación en Estado No **53** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Diego Ayala
27/07/21
9:00 am



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 08/10/2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO PROCESOS VERBALES (MINIMA CU)
SECUENCIA: 3105 FECHA DE REPARTO: 08/10/2020 4:23:45pm
REPARTIDO AL DESPACHO
JUZGADO 013 PEO. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	CARE
3-01815	LINDA VILMA BENEZ		01
SD48310	NARVAEZ		01
745-021	JUZGADO II PEO CAUSAS COMP MULT BARRANQUILLA/RADI TAIRO DE LA HOZ CANTON	HOZ CASTILLO	03

OBSERVACIONES: JUZGADO II PEO CAUSAS COMP MULT BARRANQUILLA/RADI RADICADO 2020-07-15

RODOLFO PUEBLO

SECRETARIO

Signature



REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.



PODER ESPECIAL	X	IMPUESTO PREDIAL	()	
PODER GENERAL		CERTIFICACIÓN CATASTRAL		
ENDOSO		FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANÍA	()	
PAGARÉ	()	FOTOCOPIA REGISTRO DE NACIMIENTO		
CARTA PARA LLENAR PAGARE EN BLANCO		FOTOCOPIA REGISTRO DE DEFUNCIÓN		
C. DE DEUDA		FOTOCOPIA REGISTRO DE MATRIMONIO		
CONTRATO		ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES		
LETRA	()	CERTIFICADO DE TRADICIÓN -SECRETARIA DE MOVILIDAD-	()	
CHEQUE	()	CERTIFICADO DE TRADICIÓN -OFICINA DE REGISTRO -	()	
FACTURA	()	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA		
ESCRITURA PÚBLICA		PÓLIZA JUDICIAL		
TASAS DE INTERÉS BANCARIO		CERTIFICADO DE PÓLIZA JUDICIAL		
CERTIFICADO DE ALCALDÍA		ACTA DE CONCILIACIÓN		
CERTIFICADO BANCO DE LA REPÚBLICA		INCUMPLIMIENTO /CONCILIACIÓN		X
CERTIFICADO CÁMARA DE COMERCIO	()	ACTA DECLARACIÓN JURAMENTADA		
CERTIFICADO DE SUPERINTENDENCIA		CONSTANCIA NO ACUERDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN		
ARANCEL		HISTÓRICO DE PAGOS		
RECIBO SERVICIO PUBLICO	()	RELIQUIDACIÓN		

OTROS: Derecho de Petición

ARCHIVO

TRASLADO

()

OBSERVACIONES: Demanda remitida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Secuencia: 38435

Consecutivo: 11001-41-89-013-2021-00709-00

Clase de proceso: Verbal Sumario

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
SECRETARIA

43

Entrega Procesos Físicos - Reparto 2020-2021 PCCM - Civ Mpaales

Carlos Alberto Torres De La Hoz <ctorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/07/2021 16:07

Para: Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C. <j01pqccmcbtbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Des - Bogotá - Bogotá D.C. <j02pqccmcbtbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C. <j03pqccmsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j04pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j05pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j07pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j08pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j10pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j14pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j16pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j18pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j19pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 20 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j20pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Comedidamente me permito solicitar a los jueces y/o secretarios de los siguientes despachos 4-5-11-13-23-24-35-36-37-39-40-43-49-52-57-58-62 enviar a un funcionario con el fin de que sean retirados los procesos físicos que están en el Centro de Servicios Civil Laboral Familia desde marzo del 2020, cuando iniciaron las medidas de cuarentena por pandemia y a la fecha no han sido recogidos a pesar que se les ha informado de ello.

Lo anterior en virtud de que esta oficina no es autoridad judicial y no puede hacerse cargo de documentos que por competencia les corresponde a los despachos tener bajo su custodia al ya haber sido repartidos estos expedientes, de igual forma esta solicitud será informada al CSJ con el fin de que estén enterados de este tramite y se tomen las medidas que correspondan. Sin otro particular.

Carlos Alberto Torres De La Hoz

Ingeniero De Sistemas

ctorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Civil - Laboral - Familia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - DESAJ

Bogotá - Cundinamarca - Amazonas



**Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial**

Bogotá - Cundinamarca



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021

Proceso No. 2021-0709

En la fecha, me permito dejar constancia que el presente asunto ingresa al Despacho para calificación. El proceso fue recepcionado solo hasta el día 29 de julio de 2021, en atención al requerimiento efectuado por el Centro de Servicios Civil – Laboral – Familia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante correo electrónico del pasado 23 de julio de 2021 en donde se solicitó el retiro de los expedientes físicos que se encontraban en dicha dependía desde el mes de marzo de 2020, cuando se iniciaron las medidas de cuarentena por la pandemia.

No obstante, lo anterior es menester informar que previo a la comunicación recibida el 23 de julio de 2021, no se había realizado requerimiento o enteramiento alguno del reparto efectuado, a pesar de que los expedientes que se asignan por reparto sin remitidos de manera virtual.

El anterior informe se rinde bajo la gravedad de juramento.

La Secretaria.

Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2021-0709

Verificado el informe secretarial que reposa en el folio que antecede, y dadas las particularidades allí descritas, oportuno es que el contenido del informe en cuestión se agregue a autos y se ponga en conocimiento de las partes de aquí, para los fines que estimen pertinentes.

Ahora, a este Juzgado ha correspondido por reparto el conocimiento del presente proceso **declarativo** promovido a través de apoderado judicial por **Linda Vilma Benítez Narváez**, en contra de **Colombia Móvil S.A. E.S.P.**

Correspondió, como se dijo arriba, en virtud del rechazo que por competencia efectuó el **Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**, mediante auto del 13 de marzo de 2020 –visible a folios 41 y 42–, en razón al lugar del domicilio de la entidad demandada, de conformidad con la disposición del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, dispone:

1. **Poner** en conocimiento de las partes el contenido del informe secretarial que antecede, de fecha 13 de agosto de 2021, para los fines que estimen pertinentes.
2. **Asumir** el conocimiento del proceso **declarativo** de la referencia.
3. Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:
 - a) Indique la dirección electrónica donde su poderdante **Linda Vilma Benítez Narváez**, aquí demandante, recibe notificaciones personales,

pues dadas las circunstancias actuales en las que se encuentra la humanidad por cuenta de la pandemia, se hace necesario dar prelación al uso de las tecnologías de la información conforme al Decreto 806 de 2020.

- b) Indique la dirección electrónica donde la demandada **Colombia Móvil S.A. E.S.P.**, recibe notificaciones personales, dando cumplimiento, además, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad a notificar.
- c) Con apego a la norma del artículo 206 del Código General del Proceso, hágase alusión al juramento estimatorio en la demanda, discriminando razonadamente el concepto que por perjuicios se aspira se declare en sentencia.

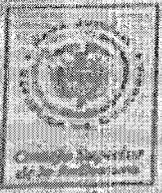
De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJ/BTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Diego Ayala
29/07/21
g. Wan

Fecha: 03/nov./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

013

GRUPO

PROCESOS VERBALES (MINIMA CUANTIA)

43800

SECUENCIA 43800

FECHA DE REPARTO: 03/11/2020 7:56:58p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO 013 PEO. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
090813	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP		01
SDK15032	RTE JUZGADO PROMISCUO MEAL DE CALDAS BOYACA	201800083	01
1053342224	JESSICA ANDREA	CRUZ CASAS	01

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM04	FUNCIONARIO DE REPARTO	REPARTO HMM04
v. 2.0	drodrigh	drodrigh

JUZGADO 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.



PODER ESPECIAL	X	IMPUESTO PREDIAL ()	
PODER GENERAL		CERTIFICACIÓN CATASTRAL	
ENDOSO		FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANÍA ()	
PAGARÉ ()		FOTOCOPIA REGISTRO DE NACIMIENTO	
CARTA PARA LLENAR PAGARE EN BLANCO		FOTOCOPIA REGISTRO DE DEFUNCIÓN	
C. DE DEUDA		FOTOCOPIA REGISTRO DE MATRIMONIO	
CONTRATO		ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES	
LETRA ()		CERTIFICADO DE TRADICIÓN () -SECRETARIA DE MOVILIDAD-	
CHEQUE ()		CERTIFICADO DE TRADICIÓN -OFICINA DE REGISTRO - ()	
FACTURA ()		FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	X
ESCRITURA PÚBLICA	X	PÓLIZA JUDICIAL	
TASAS DE INTERÉS BANCARIO		CERTIFICADO DE PÓLIZA JUDICIAL	
CERTIFICADO DE ALCALDÍA		ACTA DE CONCILIACIÓN	
CERTIFICADO BANCO DE LA REPÚBLICA		INCUMPLIMIENTO /CONCILIACIÓN	
CERTIFICADO CÁMARA DE COMERCIO (1)	X	ACTA DECLARACIÓN JURAMENTADA	
CERTIFICADO DE SUPERINTENDENCIA		CONSTANCIA NO ACUERDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	
ARANCEL		HISTÓRICO DE PAGOS	
RECIBO SERVICIO PUBLICO ()		RELIQUIDACIÓN	

OTROS:

ARCHIVO

TRASLADO

()

OBSERVACIONES: Demanda remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas Boyacá.

Secuencia: 43800

Consecutivo: 11001-41-89-013-2021-00710-00

Clase de proceso: Verbal Sumario

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
SECRETARIA

Entrega Procesos Físicos - Reparto 2020-2021 PCCM - Civ Mpaes

Carlos Alberto Torres De La Hoz <ctorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/07/2021 16:07

Para: Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01pqccmbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Des - Bogotá - Bogotá D.C. <j02pqccmbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C. <j03pqccmsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j04pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j05pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j07pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j08pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j10pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j14pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j16pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j18pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j19pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 20 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j20pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Comedidamente me permito solicitar a los jueces y/o secretarios de los siguientes despachos 4-5-11-13-23-24-35-36-37-39-40-43-49-52-57-58-62 enviar a un funcionario con el fin de que sean retirados los procesos físicos que están en el Centro de Servicios Civil Laboral Familia desde marzo del 2020, cuando iniciaron las medidas de cuarentena por pandemia y a la fecha no han sido recogidos a pesar que se les ha informado de ello.

Lo anterior en virtud de que esta oficina no es autoridad judicial y no puede hacerse cargo de documentos que por competencia les corresponde a los despachos tener bajo su custodia al ya haber sido repartidos estos expedientes, de igual forma esta solicitud será informada al CSJ con el fin de que estén enterados de este tramite y se tomen las medidas que correspondan. Sin otro particular.

Carlos Alberto Torres De La Hoz

Ingeniero De Sistemas

ctorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Civil - Laboral - Familia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - DESAJ

Bogotá - Cundinamarca - Amazonas



Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial

Bogotá - Cundinamarca - Amazonas

Entrega Procesos Físicos - Reparto 2020-2021 PCCM - Civ Mpaes

Carlos Alberto Torres De La Hoz <ctorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/07/2021 16:07

Para: Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01pqccmcbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Des - Bogotá - Bogotá D.C. <j02pqccmcbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C. <j03pqccmsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j04pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j05pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j07pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j08pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j10pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j14pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j16pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j18pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j19pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 20 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j20pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Comedidamente me permito solicitar a los jueces y/o secretarios de los siguientes despachos 4-5-11-13-23-24-35-36-37-39-40-43-49-52-57-58-62 enviar a un funcionario con el fin de que sean retirados los procesos físicos que están en el Centro de Servicios Civil Laboral Familia desde marzo del 2020, cuando iniciaron las medidas de cuarentena por pandemia y a la fecha no han sido recogidos a pesar que se les ha informado de ello.

Lo anterior en virtud de que esta oficina no es autoridad judicial y no puede hacerse cargo de documentos que por competencia les corresponde a los despachos tener bajo su custodia al ya haber sido repartidos estos expedientes, de igual forma esta solicitud será informada al CSJ con el fin de que estén enterados de este tramite y se tomen las medidas que correspondan. Sin otro particular.

Carlos Alberto Torres De La Hoz**Ingeniero De Sistemas****ctorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co****Centro de Servicios Civil - Laboral - Familia****Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - DESAJ****Bogotá - Cundinamarca - Amazonas****Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial****Bogotá - Cundinamarca**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021

Proceso No. 2021-0710

En la fecha, me permito dejar constancia que el presente asunto ingresa al Despacho para calificación. El proceso fue recepcionado solo hasta el día 29 de julio de 2021, en atención al requerimiento efectuado por el Centro de Servicios Civil – Laboral – Familia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante correo electrónico del pasado 23 de julio de 2021 en donde se solicitó el retiro de los expedientes físicos que se encontraban en dicha dependencia desde el mes de marzo de 2020, cuando se iniciaron las medidas de cuarentena por la pandemia.

No obstante, lo anterior es menester informar que previo a la comunicación recibida el 23 de julio de 2021, no se había realizado requerimiento o enteramiento alguno del reparto efectuado, a pesar de que los expedientes que se asignan por reparto sin remitidos de manera virtual.

El anterior informe se rinde bajo la gravedad de juramento.

La Secretaria.

Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Servidumbre.
Radicación:	2021-0710

Verificado el informe secretarial que reposa en el folio que antecede, y dadas las particularidades allí descritas, oportuno es que el contenido del informe en cuestión se agregue a autos y se ponga en conocimiento de las partes de aquí, para los fines que estimen pertinentes.

Ahora, a este Juzgado ha correspondido por reparto el conocimiento del proceso de **Imposición de Servidumbre** que adelanta el **Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, contra **María Janeth Díaz Gómez**, trámite al que se vincularon como litisconsortes de la parte demandada a los señores **Hermencia Bravo Buitrago, Miguel Pineda Bravo, Diana Paola Pineda y Pedro Pablo Pineda.**

Correspondió, como se dijo arriba, en virtud del rechazo que por competencia efectuó el **Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Boyacá**, mediante auto del 16 de julio de 2020 –visible a folios 353 a 357–, en razón al lugar del domicilio de la entidad demandante y de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC 140-2020 proferido el 24 de enero de 2020, con Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00.

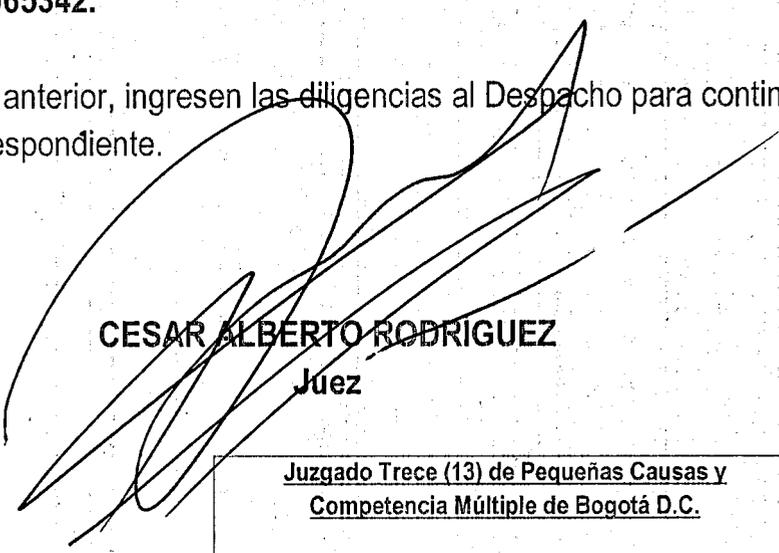
En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, dispone:

1. **Poner** en conocimiento de las partes el contenido del informe secretarial que antecede, de fecha 13 de agosto de 2021, para los fines que estimen pertinentes.
2. **Asumir** el conocimiento del proceso de **Imposición de Servidumbre** de la referencia, en el estado en que se encuentran las diligencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código General del Proceso.
3. **Secretaría**, comunique por el medio más expedito a las partes, apoderados y demás intervinientes el conocimiento que asume esta Sede Judicial a partir de

la presente decisión, para lo cual deberá tener en cuenta los datos de contacto informados por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Boyacá**, en su **Oficio No. 148** de fecha 29 de julio de 2020 –visible a folio 354-.

4. **Por Secretaría**, oficiese al **Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Boyacá**, informando lo aquí dispuesto y para que se sirva convertir a órdenes de este Juzgado el título judicial que allí se consignó por cuenta del presente proceso; que, según su **Oficio No. 148** de fecha 29 de julio de 2020, es el **No. 415300000065342**.
5. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

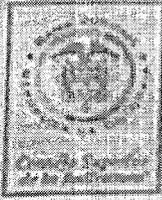
Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Diego Ayala
29/07/21
a: 20m

Fecha: 05/nov/2020 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 1

013 CRUPO PROCESOS VERBALES (MINIMA CUANTIA) 44600
SECUENCIA 44600
FECHA DE REPARTO: 05/11/2020 2:21:15p.m.

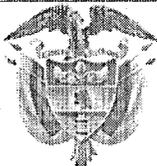
REPARTIDO AL DESPACHO
JUZGADO 013 PEO. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
90823	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP		01
SD619377	RTE JUZGADO PROMISCOU MPAL DE LA PAZ SANTANDER	202000003	01
105330381	CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA		03

OBSERVACIONES:

REPARTO: IMM04
v. 2.0
MOTU
FUNCIONARIO DE REPARTO: dieodrig
REPARTO: IMM04
dieodrig

JUZGADO 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.



PODER ESPECIAL	X	IMPUESTO PREDIAL	()	
PODER GENERAL		CERTIFICACIÓN CATASTRAL		X
ENDOSO		FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANÍA	()	
PAGARÉ	()	FOTOCOPIA REGISTRO DE NACIMIENTO		
CARTA PARA LLENAR PAGARE EN BLANCO		FOTOCOPIA REGISTRO DE DEFUNCIÓN		
C. DE DEUDA	X	FOTOCOPIA REGISTRO DE MATRIMONIO		
CONTRATO		ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES		
LETRA	()	CERTIFICADO DE TRADICIÓN	()	
CHEQUE	()	-SECRETARIA DE MOVILIDAD-		
FACTURA	()	-OFICINA DE REGISTRO -	()	
ESCRITURA PÚBLICA	X	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA		X
TASAS DE INTERÉS BANCARIO		PÓLIZA JUDICIAL		
CERTIFICADO DE ALCALDÍA		CERTIFICADO DE PÓLIZA JUDICIAL		
CERTIFICADO BANCO DE LA REPÚBLICA		ACTA DE CONCILIACIÓN		
CERTIFICADO CÁMARA DE COMERCIO	()	INCUMPLIMIENTO /CONCILIACIÓN		
CERTIFICADO DE SUPERINTENDENCIA		ACTA DECLARACIÓN JURAMENTADA		
ARANCEL		CONSTANCIA NO ACUERDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN		
RECIBO SERVICIO PUBLICO	()	HISTÓRICO DE PAGOS		
		RELIQUIDACIÓN		

OTROS:

ARCHIVO

TRASLADO

()

OBSERVACIONES: Demanda remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal La Paz - Santander

Secuencia: 44600

Consecutivo: 11001-41-89-013-2021-00711-00

Clase de proceso: Verbal Sumario

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
SECRETARIA

Entrega Procesos Físicos - Reparto 2020-2021 PCCM - Civ Mpaes

Carlos Alberto Torres De La Hoz <ctorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/07/2021 16:07

Para: Juzgado 01 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01pqccmcbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Des - Bogotá - Bogotá D.C. <j02pqccmcbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples - Bogotá - Bogotá D.C. <j03pqccmsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j04pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j05pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j07pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j08pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j10pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j14pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 15 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j16pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j18pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 19 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j19pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 20 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j20pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Comedidamente me permito solicitar a los jueces y/o secretarios de los siguientes despachos 4-5-11-13-23-24-35-36-37-39-40-43-49-52-57-58-62 enviar a un funcionario con el fin de que sean retirados los procesos físicos que están en el Centro de Servicios Civil Laboral Familia desde marzo del 2020, cuando iniciaron las medidas de cuarentena por pandemia y a la fecha no han sido recogidos a pesar que se les ha informado de ello.

Lo anterior en virtud de que esta oficina no es autoridad judicial y no puede hacerse cargo de documentos que por competencia les corresponde a los despachos tener bajo su custodia al ya haber sido repartidos estos expedientes, de igual forma esta solicitud será informada al CSJ con el fin de que estén enterados de este tramite y se tomen las medidas que correspondan. Sin otro particular.

Carlos Alberto Torres De La Hoz

Ingeniero De Sistemas

ctorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Civil - Laboral - Familia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - DESAJ

Bogotá - Cundinamarca - Amazonas



Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial

Bogotá - Cundinamarca - Amazonas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021

Proceso No. 2021-0711

En la fecha, me permito dejar constancia que el presente asunto ingresa al Despacho para calificación. El proceso fue recepcionado solo hasta el día 29 de julio de 2021, en atención al requerimiento efectuado por el Centro de Servicios Civil – Laboral – Familia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante correo electrónico del pasado 23 de julio de 2021 en donde se solicitó el retiro de los expedientes físicos que se encontraban en dicha dependencia desde el mes de marzo de 2020, cuando se iniciaron las medidas de cuarentena por la pandemia.

No obstante, lo anterior es menester informar que previo a la comunicación recibida el 23 de julio de 2021, no se había realizado requerimiento o enteramiento alguno del reparto efectuado, a pesar de que los expedientes que se asignan por reparto sin remitidos de manera virtual.

El anterior informe se rinde bajo la gravedad de juramento.

La Secretaria.

Tatiana Katherine Buitrago Páez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Servidumbre.
Radicación:	2021-0711

Verificado el informe secretarial que reposa en el folio que antecede, y dadas las particularidades allí descritas, oportuno es que el contenido del informe en cuestión se agregue a autos y se ponga en conocimiento de las partes de aquí, para los fines que estimen pertinentes.

Ahora, a este Juzgado ha correspondido por reparto el conocimiento del proceso de **Imposición de Servidumbre** que adelanta el **Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P.**, contra **Gabriel Aldana Ariza, Elber Aldana Ariza, Dulcina Traslaviña Cuadros, Alejandro Flórez Ariza, Rosa Delia Flórez Quiroga.**

Correspondió, como se dijo arriba, en virtud del rechazo que por competencia efectuó el **Juzgado Promiscuo de La Paz, Santander**, mediante auto del 06 de octubre de 2020 –visible a folios 104 y 105-, en razón al lugar del domicilio de la entidad demandante y de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC 140-2020 proferido el 24 de enero de 2020, con Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00.

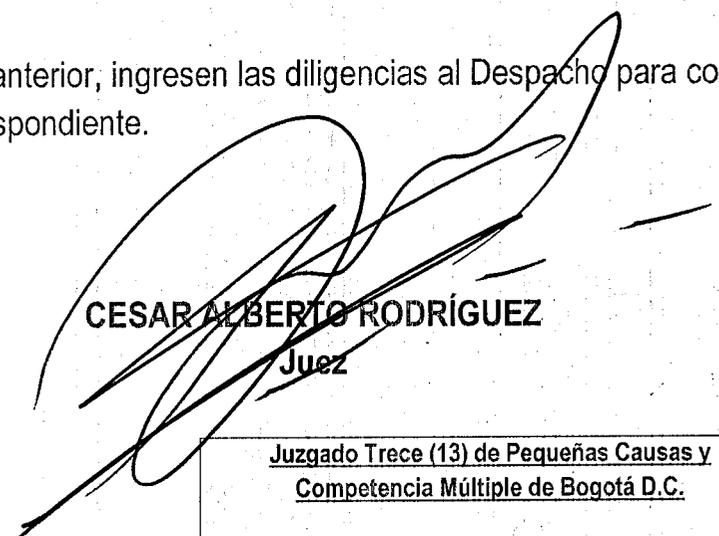
En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, dispone:

1. **Poner** en conocimiento de las partes el contenido del informe secretarial que antecede, de fecha 13 de agosto de 2021, para los fines que estimen pertinentes.
2. **Asumir** el conocimiento del proceso de **Imposición de Servidumbre** de la referencia, en el estado en que se encuentran las diligencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código General del Proceso.
3. **Secretaría**, comunique por el medio más expedito a las partes, apoderados y demás intervinientes el conocimiento que asume esta Sede Judicial a partir de

la presente decisión, para lo cual deberá tener en cuenta los datos de contacto que reposan en el expediente.

4. **Por Secretaría**, ofíciase al **Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander**, informando lo aquí dispuesto y para que se sirva convertir a órdenes de este Juzgado el título judicial que allí se consignó por cuenta del presente proceso.
5. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de 2021.
Por anotación en Estado No. 53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**